FECHA	22	06	2026	**PROCESO O DEPENDENCIA**	CONTRATOS
TEMA	ACTA POR EL CUAL SE REALIZA LA ADJUDICACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA PROCESO No. 014-014-2026 PARA EL "SUMINISTRO DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE RES Y CERDO PARA LOS COMEDORES BR3-BR8-BR23-BR29 Y CUANDO SEA REQUERIDO POR OTRA UNIDAD MILITAR Y/O DE NEGOCIO DE LA REGIONAL SUROCCIDENTE "				

ASISTENTES

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
Teniente Coronel (RA) JOSE ALEXANDER PEDRAZA DORADO	Director Regional Suroccidente - Ordenador del gasto
P.D. LINA MARCELA BENAVIDEZ MONTAÑO	Professional de Defensa – Coordinadora de Abastecimientos
P.D. EDNA MARINA TORRES TORRES	Profesional de Defensa– integrante del Comité evaluador financiero-Económico- Subdirección de Contratos
P.D. DIANA MARIA OSORIO ZAPATA	Profesional contratos- Coordinadora de Contratos (E) - Miembro de la Unidad Asesora
P.D ANA MILENA ARIAS POSADA	Profesional Defensa- integrante del Comité Tecnico evaluador- Ingeniera de Alimentos.
P.S YEIDY LIZETH VERANO TELLEZ	Profesional servicios- integrante del Comité Jurídico evaluador- subdirección de contratos.
P.D. LORENA ANDREA SIERRA SANDOVAL	Coordinadora Financiera - Miembro de la Unidad Asesora

CONTENIDO:

ORDEN DEL DIA:

1. Verificación de los oferentes
2. lectura del informe de evaluación
3. Apertura de los sobres económicos y evaluación para establecer el menor precio, correcciones aritméticas.
4. lectura de la evaluación económica y menor precio
5. **inicio de lances de la subasta (N/A)**

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de junio de 2026, siendo las 9:00 a.m. **se**

reunieron virtualmente las personas antes mencionadas, con el fin de llevar a cabo la audiencia objeto de la presente acta.

La coordinadora de Contratos (E) PD. DIANA MARIA OSORIO, da lectura a la agenda de la audiencia, así:

1. Instalación de audiencia
2. Información general
3. Resumen informe de evaluación
4. Intervención de oferentes y asistentes (N/A)
5. Respuesta observaciones informe de evaluaciones
6. Apertura de sobres y evaluación económica
7. subasta inversa electrónica (N/A)
8. Decisión

DESARROLLO:

1. INSTALACIÓN DE AUDIENCIA

Instalación de la audiencia para la adjudicación del proceso de subasta inversa electrónica, por parte del Teniente Coronel (RA) JOSE ALEXANDER PEDRAZA DORADO, Director de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Suroccidente:

Se da inicio a la audiencia tendiente a la adjudicación del Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa electrónica del proceso No. **014-014-2026**, cuyo objeto es el "SUMINISTRO DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE RES Y CERDO PARA LOS COMEDORES BR3-BR8-BR23-BR29 Y CUANDO SEA REQUERIDO POR OTRA UNIDAD MILITAR Y/O DE NEGOCIO DE LA REGIONAL SUROCCIDENTE "". en concordancia con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, ley 1882 de 2018 sus Decretos reglamentarios y demás normas vigentes, manual de contratación de la ALFM, se dispone la realización de la presente audiencia de acuerdo a lo programado en la Plataforma SECOP II. De conformidad con las normas que anteceden, sus decretos reglamentarios y demás disposiciones vigentes, doy por instalada la Audiencia tendiente a la adjudicación del proceso de Subasta Inversa electrónica del proceso No. **014-014-2026.**

2. INFORMACION GENERAL

Presupuesto oficial de CINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE. ($5.000.000.000) incluido IVA si tiene lugar y demás impuestos, con cargo al presupuesto de vigencia 2026. La Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Suroccidente cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 5326 del 26 de febrero de 2026.

DEPENDENCIA DE AFECTACION	RUBRO PRESUPUESTAL (5° NIVEL)	DESCRIPCION DEL RUBRO	VALOR
VIVCOM Víveres Comedores	A-05-01-01-002-001	CARNES, PESCADO, FRUTAS, HORTALIZAS, ACEITES Y GRASAS	$5.000.000.000

NOTA 1: La adjudicación del presente proceso de selección se efectuará de manera GLOBAL por el presupuesto oficial asignado.

Aspectos Generales del proceso

Fecha de apertura: 21 mayo de 2026.
Fecha de cierre: 05 de junio de 2026.

Propuesta presentada:

Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada
Agencia Logística Fuerzas Militares Suroccidente - Grupo Shalom 2026	GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES S A.S	Oferta rechazada	5/06/2026 4:43 PM
PROPUESTA NUTRIENDO PAIS	NUTRIENDO PAIS SAS	Oferta rechazada	5/06/2026 4:20 PM
014-014-2026 | Oferta.	ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO	Oferta aceptada	5/06/2026 4.02 PM

La entidad procedió a elaborar las respectivas evaluaciones jurídica, técnica y financiera a las tres ofertas presentadas al proceso concluyendo lo siguiente:

a. La entidad procedió a elaborar las respectivas evaluaciones jurídica, técnica y financiera a las tres ofertas presentadas al proceso concluyendo lo siguiente El comité jurídico evaluador procedió a verificar los documentos jurídicos aportados por los tres oferentes participantes, de acuerdo a lo establecido en el Pliegos de Condiciones Definitivo No. SASI 014-014-2026, observando lo siguiente:

OBSERVACIONES:

1. El proponente **GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES S.A.S.**, debe **SUBSANAR**

   a) Allega póliza seriedad de la oferta expedida en la compañía de Seguros del Estado, con objeto del seguro conforme al proceso, con vigencia del 05-06-2026 al 15-09-2026 y con un valor asegurado de $500.000.000 de pesos, **pero la garantía esta sin firma del tomador.**

CONCLUSIÓN:

En cumplimiento del cronograma del proceso y de lo establecido en el pliego definitivo, se evaluaron de manera objetiva las ofertas presentadas; una vez analizados y verificados los documentos aportados por los oferentes, se presenta el resultado de la **HABILITACIÓN JURÍDICA** así:

PROPONENTE	RESULTADO
GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES S.A.S	INHABILITADO
NUTRIENDO PAIS S.A.S	HABILITADO
ELKIN ALONSO TOBON CAMPUSANO	HABILITADO

(Información extraída del original de la Evaluación Jurídica de 10 de junio de 2026)

b. Revisados los documentos presentados por él oferente participante arrojo como resultado lo siguiente en cuanto a la Evaluación Técnica de fecha 10 de junio de 2026:

CONCLUSIONES:

OFERENTE	RESULTADO EVALUACIÓN
OFERENTE No.1 GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES SA	El oferente **GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES SA NO CUMPLE** con los requerimientos técnicos establecidos en el pliego de condiciones teniendo en cuenta lo siguiente: - Se aporta contrato de alquiler de vehículos para distribución de los productos firmado entre Grupo Empresarial Shalom y Transporte país verde SAS, sin embargo los vehículos son propiedad de Jalv Inversiones SAS de quien tampoco se tiene certificación de vínculo comercial. 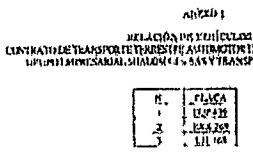 - No se aportan certificación de curso de manipulación de alimentos del personal relacionado en los exámenes médicos - No se presentó acta de comercializador ni vínculo comercial con planta de producción - No se aportaron fotografías de los vehículos - No fue aportado certificado de fumigación de Grupo empresarial Shalom GES

OFERENTE No.2 NUTRIENDO PAIS SAS	El oferente **NUTRIENDO PAIS SAS NO CUMPLE** con los requerimientos técnicos establecidos en el pliego de condiciones teniendo en cuenta lo siguiente: - No se aporta formulario de especificaciones técnicas firmado - No se aportó certificado de fumigación de la empresa productora, fue aportada una orden de servicio la cual no corresponde con lo requerido en el pliego de condiciones. Para la verificación de la experiencia, se solicita aclaración de la información de la empresa Nutrialimentos vinculada en el RUP del oferente que se encuentra participando en el proceso Nutriendo país SAS; para lo que se solicita aportar el RUV o certificado de composición accionaria actualizado que permita realizar la validación correspondiente.
OFERENTE No.3 ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO	El oferente **ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO CUMPLE** con los requerimientos técnicos establecidos en el pliego de condiciones.

(Información extraída del original de la Evaluación técnica de 10 de junio de 2026)

c. *De acuerdo a la Evaluación Económica - Financiera realizada a la oferta presentada se concluyó lo siguiente:*

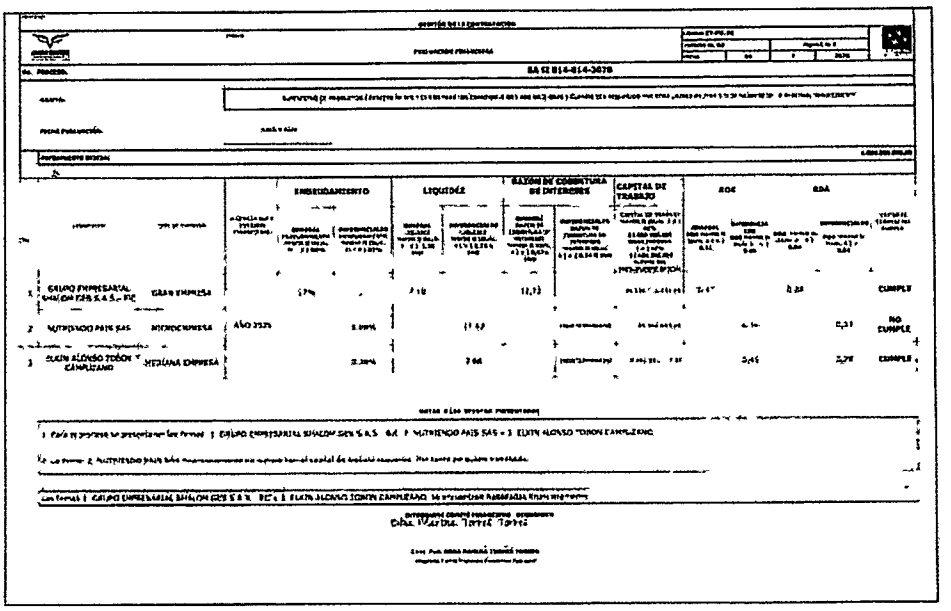

(Imagen e información extraída del original de la Evaluación financiera del 09 de junio de 2026)

En el trascurso del proceso se recibieron observaciones por parte de los oferentes, lo cual fueron contestadas por la entidad de la siguiente manera:

Se recibió observación el 10 de junio de 2026, solicitando lo siguiente:

VII. PETICIÓN CONCRETA

Con base en los hechos y fundamentos de derecho expuestos, respetuosamente solicito al Comité Evaluador:

1. **CORREGIR DE OFICIO** el informe de evaluación financiera (CT-FO-26 del 9 de junio de 2026), reconociendo el error de calificación cometido al no aplicar el régimen diferencial consagrado en la sección 4.6.2 del pliego de condiciones a NUTRIENDO PAÍS SAS.

2. **REEVALUAR** la capacidad financiera de NUTRIENDO PAÍS S.A.S aplicando exclusivamente los cinco (5) indicadores diferenciales de la sección 4.6.2, considerando la certificación de acogimiento al Decreto 1860 de 2021 que obra en la oferta inicial y que fue omitida por el evaluador.

3. **DECLARAR** a NUTRIENDO PAÍS S.A.S como proponente HABILITADO FINANCIERAMENTE, dado que cumple la totalidad de los indicadores diferenciales exigidos para empresas de mujeres y MIPymes.

4. **EMITIR RESPUESTA** a la presente solicitud ANTES del vencimiento del período de subsanaciones, por tratarse de la corrección de un error de evaluación inicial y no de una subsanación imputable al proponente, de modo que NUTRIENDO PAÍS SAS no quede supeditado a dicho mecanismo por una falla que no le es atribuible.

5. **INCLUIR** a NUTRIENDO PAÍS SAS en el informe de evaluación definitivo como proponente habilitado financieramente, en igualdad de condiciones con los demás oferentes que superaron la etapa de evaluación financiera.

La anterior solicitud se formula en el marco del debido proceso, el principio de legalidad y el deber de selección objetiva, con el ánimo de garantizar la pluralidad de oferentes, proteger el fomento a la participación de empresas de mujeres en la contratación estatal y garantizar el correcto cumplimiento del régimen diferencial establecido por el legislador colombiano.

Se procedio a dar contestacion a la observacion de la siguiente manera:

OFERENTE: NUTRIENDO PAIS SAS

OBSERVACIÓN: EVALUACION FINANCIERA

VII. PETICIÓN CONCRETA

SOLICITUD DE REEVALUACIÓN Y EMISIÓN DE HABILITACIÓN FINANCIERA – NUTRIENDO PAÍS S.A.S. (NIT 901.965.720-4) – PROCESO SA SI 014-014-2026

RESPUESTA

Con base en los siguientes fundamentos normativos y de hecho; en conformidad con el **artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015,** ... la Entidad Estatal tiene la obligación legal de realizar un análisis detallado para conocer el sector relativo al objeto del proceso desde las respectivas legal, comercial, financiera y organizacional; el análisis quedó materializado y aprobado en lo correspondiente a los Estudios y Documentos Previos del proceso, en dichos procesos y bajo el amparo de la Guía de Colombia Compra Eficiente, la entidad estipuló de manera expresa y justificada la obligatoriedad del indicador de Capital de Trabajo como un requisito habilitante e insustituible para proteger la liquidez operativa del proceso de acuerdo al del decreto 1860 de 2021 lo estipulado en los artículos 2.2.1.2.4.2.15. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas y 2.2.1.2.4.2.18. Criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas.

Para garantizar la equidad y el acceso a los mercados públicos de los proponentes amparados por el anterior decreto en mención, el análisis del Sector determinó:

Un indicador diferencial de Capital de Trabajo equivalente a un valor mayor o igual al **40%** del valor total del presupuesto oficial, fijando el tope mínimo en **$2.000.000.000,00**; como quedo estipulado en el ANEXO ECONOMICO, numeral ***6.3*** *PRECIOS DE REFERENCIA* en *Requisitos habilitantes de la capacidad financiera y organizacional del proceso* en su título **INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL DIFERENCIALES A SOLICITAR EN EL PRESENTE PROCESO DE CONTRATACIÓN,** de la siguiente forma:

Capital de trabajo	≥ al 40% del valor total del presupuesto oficial. $2.000.000.000,00

Si bien existió una omisión involuntaria en la transcripción de este bloque de texto en el documento del Pliego Definitivo, el marco técnico de evaluación económica y sectorial se surte de manera integral con la sumatoria de las piezas que componen los documentos del proceso (Estudios Previos y Análisis del Sector), los cuales son públicos y vinculantes desde la apertura de la convocatoria. La entidad no puede omitir un indicador que fue técnicamente estructurado para mitigar los riesgos logísticos de la distribución de cárnicos en los 15 comedores de la jurisdicción.

Por lo tanto, la evaluación se mantiene señalando el **NO CUMPLIMIENTO** para el proponente NUTRIENDO PAÍS S.A.S., declarando de forma definitiva su INHABILITACIÓN FINANCIERA en el proceso No. SASI 014-014-2026. Esta decisión se fundamenta en los criterios de suficiencia económica estipulados en el Análisis del Sector y los Estudios Previos de la entidad, los cuales no son susceptibles de modificación o flexibilización en esta etapa procesal.

El Comité Evaluador Financiero y Económico de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares ratifica en todas sus partes la calificación de NO CUMPLE emitida respecto de la capacidad financiera del proponente NUTRIENDO PAÍS S.A.S.

En el anterior sentido, su observación no es acogida y la evaluación financiera se mantiene en su totalidad.

(Imagen e información extraída del original de la observación y respuesta No.1 del 12 de junio de 2026)

El oferente ELKIN TOBON, presentas las siguientes observaciones:

I. OBSERVACIONES A LA OFERTA PRESENTADA POR NUTRIENDO PAÍS S.A.S.

1. Capacidad financiera – Capital de trabajo

El numeral 4.6.1 del Pliego de Condiciones Definitivo establece que, para acreditar la capacidad organizacional requerida, el proponente debe demostrar un capital de trabajo igual o superior al sesenta por ciento (60%) del presupuesto oficial del proceso, requisito que corresponde a la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS ($3.000.000.000).

De acuerdo con la información contenida en el Registro Único de Proponentes – RUP de NUTRIENDO PAÍS S.A.S., con corte al 31 de diciembre de 2025, se registran los siguientes valores:

- Activo Corriente: $27.731.293
- Pasivo Corriente: $2.386.600

En consecuencia, el capital de trabajo acreditado corresponde a:

Capital de Trabajo = Activo Corriente – Pasivo Corriente

Capital de Trabajo = $27.731.293 – $2.386.600 = $25.344.693

La cifra acreditada resulta sustancialmente inferior al requisito mínimo exigido en el pliego de condiciones.

3. Personal mínimo requerido

El numeral 4.4.11 del pliego exige que el personal mínimo requerido mantenga vínculo con el proponente, ya sea mediante relación laboral o contrato de prestación de servicios.

No obstante, de la revisión de los soportes aportados por NUTRIENDO PAÍS S.A.S. se evidencia que los exámenes médicos y demás documentos allegados corresponden presuntamente a trabajadores vinculados a NUTRIALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S., situación que no permite acreditar el cumplimiento del requisito respecto del oferente evaluado.

Asimismo, al contrastar la información con la planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social presentada por NUTRIENDO PAÍS S.A.S., no se evidencia la inclusión de las personas relacionadas en los documentos aportados.

En consecuencia, no se encuentra demostrada la existencia del vínculo exigido por el pliego respecto del personal mínimo requerido.

Por lo anterior, solicito a la entidad realizar la verificación correspondiente y, de confirmarse la ausencia de vínculo jurídico con el oferente, calificar el requisito como NO CUMPLE.

II. OBSERVACIONES A LA OFERTA PRESENTADA POR GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES S.A.S.

1. Vehículos habilitados para transporte de productos cárnicos

El pliego exige que los vehículos acreditados por el proponente cuenten con las habilitaciones sanitarias y operativas necesarias para el transporte de los productos objeto del contrato.

Al revisar los certificados aportados, se observa que el oferente acreditó un vehículo con autorización para el transporte de carne bovina y dos vehículos con autorización para el transporte de carne porcina. Sin embargo, no se evidencia que los tres vehículos exigidos por la entidad se encuentren habilitados para el transporte de la totalidad de los productos objeto del contrato, esto es, tanto carne de res como carne de cerdo. Lo anterior cobra especial relevancia considerando que el requisito busca garantizar la capacidad logística y sanitaria necesaria para la adecuada ejecución contractual.

En consecuencia, se solicita a la entidad verificar el alcance de las autorizaciones sanitarias aportadas y determinar si las mismas satisfacen integralmente las exigencias del pliego. En nuestro criterio, la documentación presentada no acredita de manera suficiente que los tres vehículos requeridos cuenten con habilitación para transportar la totalidad de los productos que conforman el objeto contractual.

Adicionalmente, al revisar los resultados de las verificaciones efectuadas por la autoridad sanitaria, se observa que las autorizaciones se encuentran asociadas específicamente a una especie animal determinada, sin que se evidencie una habilitación concurrente para ambas.

2. Exámenes microbiológicos

El numeral 4.4.12 del pliego exige que los exámenes microbiológicos correspondan a muestras tomadas dentro de los dos (2) meses anteriores al cierre del proceso.

Considerando que el cierre se efectuó el 5 de junio de 2026, los resultados aportados debían corresponder a análisis realizados dentro del período exigido por la entidad.

Sin embargo, de la revisión documental se observa que varios de los exámenes presentados registran fechas que exceden el término máximo permitido, razón por la cual se solicita verificar el cumplimiento temporal del requisito.

De igual manera, el pliego exige exámenes respecto de los siguientes productos:

- Bola de pierna de cerdo.
- Carne molida de res.
- Mondongo (callo).
- Pecho de res.
- Sobrebarriga de res.

No obstante, los soportes aportados no evidencian la totalidad de los análisis requeridos, particularmente respecto de carne molida de res, mondongo y pecho de res.

Por lo anterior, se solicita efectuar una nueva revisión de los documentos aportados, contrastando tanto el tipo de producto analizado como la fecha de expedición de cada examen, a efectos de determinar el cumplimiento integral del requisito.

SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Comité Evaluador realizar una nueva verificación de los aspectos señalados y, de encontrarse acreditados los incumplimientos advertidos, proceder a efectuar la evaluación correspondiente conforme a las reglas del pliego de condiciones y a los principios que rigen la contratación estatal.

La P.D EDNA MARINA TORRES, contesto a la observacion de la siguiente manera:

Respuesta a observación 1: De acuerdo con la respuesta emitida a la firma NUTRIENDO PAIS SAS con fecha del dia 12 de junio de 2026:

Con base en los siguientes fundamentos normativos y de hecho; en conformidad con el **artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015,** ... la Entidad Estatal tiene la obligación legal de realizar un análisis detallado para conocer el sector relativo al objeto del proceso desde las respectivas legal, comercial, financiera y organizacional; el análisis quedó materializado y aprobado en lo correspondiente a los Estudios y Documentos Previos del proceso, en dichos procesos y bajo el amparo de la Guía de

Colombia Compra Eficiente, la entidad estipuló de manera expresa y justificada la obligatoriedad del indicador de Capital de Trabajo como un requisito habilitante e insustituible para proteger la liquidez operativa del proceso de acuerdo al del decreto 1860 de 2021 lo estipulado en los artículos 2.2.1.2.4.2.15. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas y 2.2.1.2.4.2.18. Criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas.

Para garantizar la equidad y el acceso a los mercados públicos de los proponentes amparados por el anterior decreto en mención, el análisis del Sector determinó;
Un indicador diferencial de Capital de Trabajo equivalente a un valor mayor o igual al **40%** del valor total del presupuesto oficial, fijando el tope mínimo en **$2.000.000.000,00**; como quedo estipulado en el ANEXO ECONOMICO, numeral ***6.3*** *PRECIOS DE REFERENCIA* en *Requisitos habilitantes de la capacidad financiera y organizacional del proceso* en su título **INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL DIFERENCIALES A SOLICITAR EN EL PRESENTE PROCESO DE CONTRATACIÓN,** de la siguiente forma:

Capital de trabajo	≥ al 40% del valor total del presupuesto oficial. $2.000.000.000,00

El proponente con un capital de trabajo por $ 25.344.693,00 NO CUMPLE

En el anterior sentido, su observación es correcta y la evaluación financiera se mantiene en su totalidad.

(Imagen e información extraída del original de la observación y respuesta No.2 del 16 de junio de 2026)

El oferente GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES S.A.S, presento la siguiente observación sobre la solicitud del oferente NUTRIENDO PAÍS SAS

VII. CONCLUSIÓN

No existe disposición alguna en el pliego definitivo que establezca que para las MIPYMES el requisito de capital de trabajo sea "No Aplica".

El numeral 4.6.2 únicamente establece indicadores diferenciales respecto de liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses y rentabilidades, sin eliminar ni sustituir el requisito de capital de trabajo previsto en el numeral 4.6.1.

En consecuencia:

1. El requisito de capital de trabajo resulta exigible a todos los oferentes.
2. El numeral 4.6.2 no derogó ni reemplazó el numeral 4.6.1.
3. La Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021 no consagran exención automática frente al capital de trabajo.
4. La interpretación propuesta por NUTRIENDO PAÍS S.A.S. implica modificar el pliego después del cierre del proceso.

5. **Al no acreditar el capital de trabajo mínimo exigido equivalente al 60% del presupuesto oficial, el oferente NO CUMPLE los requisitos habilitantes financieros establecidos por la Entidad.**

Por lo anterior, se solicita mantener incólume el resultado de la evaluación financiera y confirmar la condición de NO HABILITADO del oferente NUTRIENDO PAÍS S.A.S.

La P.D EDNA MARINA TORRES, contesto a la observacion de la siguiente manera:

1. OFERENTE: GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES S.A.S

OBSERVACIÓN: CONTRADICCIÓN A LA OBSERVACIÓN PRESENTADA POR NUTRIENDO PAÍS S.A.S. FRENTE AL INFORME DE EVALUACIÓN FINANCIERA

Siguiendo los procedimientos para garantizar el debido proceso, respecto a lo pronunciado en su comunicado, reiteramos conforme a la respuesta emitida a la firma NUTRIENDO PAIS SAS con fecha del día 12 de junio de 2026 que el proponente NUTRIENDO PAIS S.A.S con un capital de trabajo por $ 25.344.693,00 NO CUMPLE

En el anterior sentido, su observación es correcta y la evaluación financiera se mantiene en su totalidad.

(Imagen e información extraída del original de la observación y respuesta No.2 del 17 de junio de 2026)

El oferente NUTRIENDO PAIS, observo DOS VECES sobre el oferente ELKIN TOBON

6. El certificado de control de plagas de la planta Frigocarnes no indica dosificaciones y no se acredita la autorización sanitaria de la entidad fumigadora

Fundamento del pliego: numeral 1.2.12 (4.4.13 –Certificado de Fumigación–), que exige "certificado de fumigación y desratización emitido por entidad autorizada y certificada por la secretaria de salud municipal o departamental de planta de proceso (PRODUCTOR) vigente donde se **mencionen los productos aplicados y dosificaciones.**"

Hecho: el certificado de control de plagas expedido por MAXCONTROL S.A.S. para las instalaciones de Frigocarnes S.A.S. se limita a relacionar de forma genérica los productos como "insecticida seco, gel e insecticida líquido de baja toxicidad y rodenticidas", sin indicar las dosificaciones aplicadas exigidas por el pliego y productos aplicados.

7. Documentación incompleta de los vehículos de transporte

Fundamento del pliego: numeral 1.2.8 (4.4.9 –Vehículos–), que exige tarjeta de propiedad, SOAT y tecno mecánica vigentes, autorización sanitaria de cada vehículo, guía de transporte y destino con copia del certificado de calidad emitido por la planta de beneficio y/o desposte, y fotografías de los vehículos donde sea visible el letrero "TRANSPORTE DE ALIMENTOS".

Hecho: respecto de los vehículos identificados con placas CPN979, SKN240 y KSQ497, no se aportan fotografías visibles de los vehículos, ni la documentación completa de SOAT, revisión tecno mecánica y certificación de termo o frío, ni el certificado de control de plagas de los vehículos. Tampoco es visible en el furgón el letrero "TRANSPORTE DE ALIMENTOS" exigido por el pliego. Finalmente, no se presentó la guía de transporte y destino, ni la copia del certificado de calidad emitido por la planta de beneficio y/o desposte que debe acompañar cada despacho.

8. Los pequeños productores relacionados no acreditan el RUT con actividad agrícola ni la tenencia del inmueble donde ejercen la actividad

Fundamento del pliego: numeral 1.2.18 (B. Pequeños Productores) y los requisitos mínimos habilitantes allí descritos, que exigen la clasificación en el RUT con las actividades de la Sección A (agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca) de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme –CIIU–, así como el registro general de pequeños productores ante las secretarías departamentales de agricultura.

Hecho: los pequeños productores relacionados por el oferente para acceder a los beneficios de la Ley 2046 de 2020 y el Decreto 248 de 2021 no presentaron el Registro Único Tributario –RUT– con la actividad económica correspondiente a la agricultura, ni certificación o documento de tenencia del inmueble donde ejercen dicha actividad que permita acreditar que son propietarios o poseedores legítimos del predio relacionado

9. Los análisis marcados con * no están incluidos en el alcance de acreditación ISO/IEC 17025:2017 22-LAB-035:

Esa nota significa que el laboratorio AMILAB, aunque está acreditado por ONAC bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 (código de acreditación 22-LAB-035), no tiene esa acreditación para absolutamente todos los análisis que ofrece, sino solo para un conjunto específico de pruebas y métodos que ONAC evaluó y aprobó formalmente. Eso es lo que se llama el "alcance de acreditación": la lista puntual de qué pruebas, con qué método, están certificadas.

Cuando un análisis aparece marcado con asterisco (*), quiere decir que ese análisis en particular —con ese método específico— no forma parte de esa lista certificada por ONAC, aunque lo haya realizado el mismo laboratorio acreditado. El laboratorio puede seguir ofreciendo y reportando ese análisis (de hecho, lo hace, y firma el informe con su director técnico), pero no puede respaldarlo con el sello de acreditación ISO 17025, porque ONAC no auditó ni validó ese método en particular dentro de su alcance.

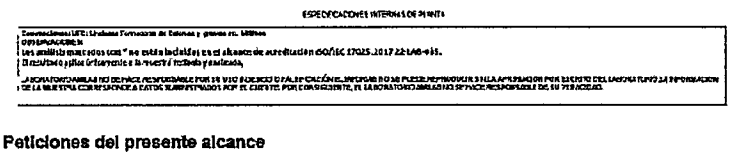
ESPECIFICACIONES INTERNAS DE PLANTA

Peticiones del presente alcance

- Tener por presentado este alcance como complemento de las observaciones ya remitidas anteriormente, y valorarlo de manera conjunta con estas dentro del término del proceso.
- Pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos del presente alcance, conforme al principio de transparencia y selección objetiva que rige la contratación estatal.

Posterior a este mensaje el oferente ELKIN TOBON proceio aclarar por medio de mensajes al oferente NUTRIENDO PAIS asi:

1. **El certificado de control de plagas de la planta Frigocarnes no indica dosificaciones**
El certificado de control de plagas aportado no se limita a la certificación general emitida por MAXCONTROL S.A.S. como lo menciona el observante, sino que incluye la correspondiente orden de servicio en la segunda hoja del mismo documento en mención, en la cual se encuentran detallados los productos aplicados y sus respectivas dosificaciones, identificándose, entre otros, insecticida líquido Tenopa (80 ml), gel insecticida (5 g), trampas para cucarachas (5 unidades) y trampas Pest Guard (2 unidades), junto con la información de lote y fecha de vencimiento correspondiente, por lo que sí se está cumpliendo con el requisito exigido en el pliego de condiciones.

2. **Documentación incompleta de los vehículos de transporte**
La certificación de termo o frío y certificado de control de plagas de los vehículos son documentos que no fueron requeridos dentro del proceso, de igual manera, en la propuesta fueron aportadas las fotografías de los vehículos en las cuales es visible el letrero "TRANSPORTE DE ALIMENTOS", por lo que dicha afirmación no corresponde a la documentación obrante en el expediente.

En relación con el SOAT y la revisión técnico-mecánica, los vehículos relacionados cuentan con dicha documentación vigente que puede ser consultada en los registros públicos correspondientes, de igual manera se hace envío de estos para su revisión. Respecto de la guía de transporte y destino y del certificado de calidad, se tratan de documentos asociados a los despachos efectivos de producto durante la ejecución contractual, razón por la cual su expedición depende de una operación de transporte real y no de la etapa de presentación de ofertas, aun así se hace envío de los formatos solicitados para revisión del observante.

3. **Los pequeños productores relacionados no acreditan RUT ni la tenencia del inmueble**
La observación parte de una interpretación errónea del requisito del pliego de condiciones, toda vez que la exigencia de acreditar la clasificación en el RUT con actividades agrícolas o la tenencia de un predio está prevista expresamente para el oferente que tenga la calidad de pequeño productor y/o productor de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria, que no es mi caso al no presentarme bajo dicha condición, sino como un tercero que acredite el cumplimiento de los criterios de compras públicas locales mediante la vinculación de pequeños productores, supuesto para el cual el pliego establece como requisito la presentación de la respectiva promesa de contrato de proveeduría, que sí fueron enviados en la propuesta, por lo que no resulta procedente trasladar requisitos previstos para una condición distinta a la acreditada.

4. **Los análisis de AMILAB no están incluidos en el alcance de acreditación**
El requisito exige que el laboratorio esté acreditado por ONAC para análisis de productos cárnicos más no que cada parámetro específico reportado en el informe esté individualmente dentro del alcance de acreditación, los informes aportados fueron expedidos por AMILAB, laboratorio acreditado por ONAC bajo la norma ISO/IEC 17025:2017, cuyo alcance de acreditación incluye análisis en alimentos para consumo humano, específicamente PRODUCTOS CÁRNICOS crudos y cocidos, por lo que la observación pretende incorporar una condición adicional no prevista en las reglas del proceso.

5. **Nomenclatura del producto**
La denominación "Molida Especial de Res" corresponde a la denominación comercial empleada por el productor para identificar el producto ofertado, sin que ello implique una variación en su naturaleza, composición o características técnicas frente al producto requerido como "Carne Molida de Res". El informe de laboratorio presentado permite identificar de manera inequívoca que el análisis fue realizado sobre carne de res molida, cumpliendo así la finalidad del requisito exigido en el pliego de condiciones.

6. **Dirección de la toma de muestras para análisis microbiológicos**
Como el mismo observante reconoce en su escrito, los documentos aportados respecto al productor FRIGOCARNES S.A.S. acreditan plenamente los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, el hecho de que en los informes de laboratorio de AMILAB se registre una dirección para la entrega o recolección de la muestra no implica que dicho lugar deba contar

con la misma documentación sanitaria exigida para este. El requisito 4.4.12 exige la presentación de resultados de laboratorio para verificar el cumplimiento de los parámetros microbiológicos y de inocuidad de los productos ofertados, mas no establece que la muestra deba ser recolectada exclusivamente en las instalaciones del productor ni que el lugar de recolección deba acreditarse mediante autorización sanitaria, acta de inspección y certificado de fumigación. La observación se sustenta en una interpretación errónea del requisito que no se encuentra prevista en el pliego de condiciones por lo que esta carece de fundamento.

7. **Falta de soporte documental de la vinculación laboral del personal**
A causa de una revisión incompleta de la documentación aportada, el observante omite que en la propuesta presentada antes del cierre del proceso se aportó el documento denominado "5. Certificación Cumplimiento Aportes Parafiscales", dentro del cual reposan las planillas de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, en las que se encuentran relacionados los señores Carlos Hernán Quintero Valencia, Diego Perdomo Bermúdez y Luis Alberto García Vivas, acreditándose así su vinculación mediante uno de los mecanismos expresamente previstos en el pliego de condiciones.

8. **No se acredita personal de la planta Frigocarnes**
En cumplimiento del requisito 4.4.11 que exige mínimo 3 personas que hagan parte del proceso de producción, empaque O distribución, fueron aportados los documentos correspondientes a los señores Carlos Hernán Quintero Valencia (Coordinador de Logística), y Diego Perdomo Bermúdez y Luis Alberto García Vivas (Conductores) quienes se encuentran vinculados a mi empresa y desarrollan actividades relacionadas con el proceso de distribución, etapa expresamente contemplada en el requisito. En ninguna parte del pliego se exige acreditar personal adicional perteneciente al productor o planta de proceso, ni se establece la obligación de presentar documentación del personal de cada uno de los actores que intervienen en la cadena de suministro, por lo que la observación se sustenta en una interpretación extensiva que excede el alcance de la exigencia prevista en el proceso.

Por las razones expuestas en el presente escrito, se evidencia que las observaciones formuladas no logran desvirtuar el cumplimiento de los requisitos habilitantes y técnicos acreditados en la propuesta presentada, ni constituyen fundamento suficiente para afectar su evaluación dentro del proceso. Adicionalmente, se advierte que las mismas fueron presentadas de manera extemporánea, por fuera de las oportunidades previstas en el cronograma y en las reglas del proceso de selección, circunstancia que limita su procedencia y valoración por parte de la Entidad. En consecuencia, se solicita respetuosamente no acoger las observaciones presentadas y continuar con el trámite del proceso con fundamento en los documentos aportados, la evaluación efectuada y los criterios objetivos establecidos en el pliego de condiciones

El oferente NUTRIENDO PAIS, observo reiterando el tema del CAPITAL DE TRABAJO, de la siguiente forma:

Lo cual la entidad ya le habia contestado a fondo que NO cumplia

La funcionaria **PD. EDNA MARIA TORRES TORRES** (Contadora Pública), al expedir el documento denominado "OBSERVACIONES Y RESPUESTAS No. 001" de manera consiente y voluntaria emitió concepto manifiestamente contrario a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del decreto ley 1082 de 2015 relatando en dicho documento que en el marco del proceso de selección SASI 014-014-2026 se estipuló dentro del análisis del sector y estudios previos "*Un indicador diferencial de Capital de Trabajo equivalente a un valor mayor o igual al 40% del valor total del presupuesto oficial, fijando el tope mínimo en $2.000.000.000,00; como quedo estipulado en el ANEXO ECONÓMICO, numeral 6.3 PRECIOS DE REFERENCIA en Requisitos habilitantes de la capacidad financiera y organizacional del proceso en su título INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL DIFERENCIALES. A SOLICITAR EN EL PRESENTE PROCESO DE CONTRATACIÓN*" argumentado que "*Si bien existió una omisión involuntaria en la transcripción de este bloque de texto en el documento del Pliego Definitivo, el marco técnico de evaluación económica y sectorial se surte de manera integral con la sumatoria de las piezas que componen los documentos del proceso (Estudios Previos y Análisis del Sector), los cuales son públicos y vinculantes desde la apertura de la convocatoria: La entidad no puede omitir un indicador que fue técnicamente estructurado para mitigar los riesgos logísticos de la distribución de cárnicos en los 15 comedores de la jurisdicción*" para finalmente concluir arbitrariamente y en contra del pliego de condiciones definitivo y la ley, que: "*El Comité Evaluador Financiero y Económico de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares ratifica en todas sus partes la calificación de NO CUMPLE emitida respecto de la capacidad financiera del proponente NUTRIENDO PAÍS S.A.S.*"

En caso de que el evaluador decida no ajustar a derecho su evaluación, de manera subsidiaria solicito al Ordenador del Gasto apartarse del concepto injusto y arbitrario del Comité Evaluador para permitir que el oferente NUTRIENDO PAÍS S.A.S. continue participando en el presente proceso de selección.

De no corregirse oportunamente la presente situación, como oferente afectado tendré que recurrir a las acciones que me otorga la ley para la defensa de mis derechos, tales como formular acción de tutela, instaurar denuncias y demás acciones del caso.

Lo observacion fue contestado a travez de la plataforma SECOP II, ya que, esta peticion fue contestada por la entidad en su oportuno momento.

En el siguiente mensaje el oferente envio el siguiente mensaje, de pequeños productores:

Referencia interna: SASI 014-014-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso: SUMINISTRO DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE RES Y CERDO PARA LOS COMEDORES BR3-BR8-BR23-BR29 Y CUANDO SEA REQUERIDO POR OTRA UNIDAD MILI
De: ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO
Usuario: Jose.E..Salazar
Fecha: 1 día de tiempo transcurrido (15/04/2026 9:32:33 AM UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9599134
Tipo de mensaje: General
Asunto: Pequeños Productores RUT | 014-014-2026

Anexos

Documento	Nombre del documento
Luis Camilo RUT.pdf	Luis Camilo RUT.pdf
Asompal RUT.pdf	Asompal RUT.pdf
Freddy Urango RUT.pdf	Freddy Urango RUT.pdf
Jose Salazar RUT.pdf	Jose Salazar RUT.pdf

Agregar documento a la oferta. Exportar todos

Texto de mensaje

Buen día,

Sin perjuicio de las consideraciones previamente expuestas respecto de la aplicabilidad de dicho requisito, me permito remitir adjuntos los RUT de los pequeños productores relacionados en la propuesta, para su conocimiento y fines pertinentes

Muchas gracias.

Elkin Alonso Tobon Campuzano

Frente a las observaciones de NUTRIENDO PAIS Al OFERENTE ELKIN TOBON, se contesto lo siguiente:

De acuerdo a las observaciones extemporáneas presentadas por la empresa NUTRIENDO PAÍS, nos permitimos aclarar lo siguiente:

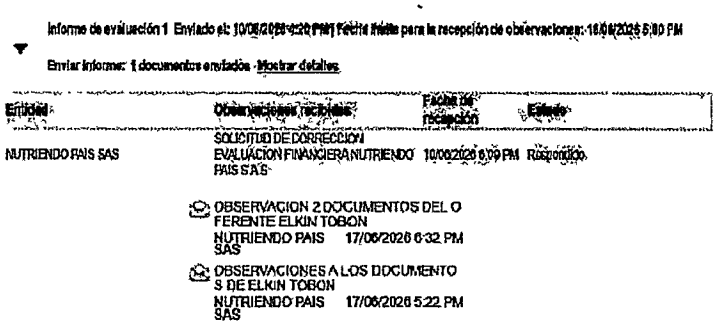
Informe de evaluación 1 Enviado el: 10/06/2026 4:20 PM| Fecha límite para la recepción de observaciones: 16/06/2026 5:00 PM

Enviar informe: 1 documentos enviados -Mostrar detalles

Entidad	Observaciones recibidas	Fecha de recepción	Estado
NUTRIENDO PAIS SAS	SOLICITUD DE CORRECCION EVALUACION FINANCIERA NUTRIENDO PAIS S.A.S.	10/06/2026 6:09 PM	Rechazado.
	OBSERVACION 2 DOCUMENTOS DEL O FERENTE ELKIN TOBON NUTRIENDO PAIS SAS	17/06/2026 6:32 PM	
	OBSERVACIONES A LOS DOCUMENTO S DE ELKIN TOBON NUTRIENDO PAIS SAS	17/06/2026 5:22 PM	

Observación 1: *"Nomenclatura del producto certificado no coincide con la exigida en el pliego Fundamento del pliego: numeral 1.2.11, que exige que "estos certificados deben relacionar los productos con la misma nomenclatura (nombre) empleada en este proceso", siendo uno de ellos "carne molida de res" (ficha técnica 200001444). Hecho: el informe de resultados AMILAB código interno 1560626 certifica el producto como "PRODUCTO CÁRNICO CRUDO / MOLIDA ESPECIAL DE RES", nomenclatura distinta a "carne molida de res" exigida por el pliego y por la ficha técnica del proceso, lo cual impide tener certeza de que el análisis corresponda efectivamente al producto requerido."*

Respuesta:
El análisis realizado corresponde a la naturaleza de producto requerido en el pliego de condiciones y a los parámetros definidos en la norma técnica colombiana aplicados a la ficha técnica de carne de res molida, toda vez que se menciona la característica especifica del producto res y el proceso de molienda apto de acuerdo a lo evaluado por el laboratorio, siendo la nomenclatura utilizada una descripción que no genera variaciones en los factores a evaluar para el tipo de corte requerido producto: de carne de res molida.

Observación 2:
La documentación de Fngocarnes S.A.S. como productor parece en orden, pero subsiste una tercera dirección (Sector La Dolores, Palmira) sin respaldo sanitario propio Fundamento del pliego: numerales 1.2.6 (4.4.5 –Resolución autorización sanitaria–), 1.2.7 (4.4.6 –Acta de inspección sanitaria INVIMA–), 1.2.12 (4.4.13 –Certificado de fumigación de la planta de proceso/PRODUCTOR–) y 1.2.13 (4.4.14 –requisitos para comercializadores–). Hecho: se tuvo acceso a la documentación de FRIGOCARNES S.A.S. (NIT 811.030.871-9), presentada como planta productora/de desposte del oferente. Dicha documentación incluye la Resolución INVIMA 2019057914 del 19 de diciembre de 2019, que otorga Autorización Sanitaria y Registro definitivo (código INVIMA 085DM) para desposte mixto de bovinos y porcinos en la Carrera 56 N.° 62-86, Medellín; el Acta de Inspección Sanitaria de diciembre de 2025 con concepto "Favorable con Requerimientos" (86.87%); la constancia del listado oficial de plantas de beneficio animal (datos.gov.co), que confirma que la planta 085DM se encuentra "ABIERTA"; la certificación comercial de Frigocarnes que acredita al oferente como cliente desde el 30 de septiembre de 2025; y el certificado/orden de servicio de control de plagas de Frigocarnes expedido por Maxcontrol S.A.S. el 04 de mayo de 2026. En principio, esta documentación permite acreditar los numerales 4.4.5, 4.4.6, 4.4.13 (frente al productor) y 4.4.14 del pliego respecto de la planta de Frigocarnes en Medellín. Hecho adicional – tercera dirección sin respaldo: no obstante lo anterior, subsiste una inconsistencia no resuelta por la documentación de Frigocarnes: los informes de laboratorio AMILAB, en los que se funda la acreditación de inocuidad microbiológica del numeral 1.2.11, señalan que la muestra fue tomada en el área de "CUARTO FRÍO PRODUCTO TERMINADO" ubicada en "Calle 1 Transversal 100, Sector La Dolores" –dirección que coincide con la que el propio oferente, en sus certificaciones unilaterales (comodato de equipos de congelación, cumplimiento del Manual de SST y Compras Sostenibles, contacto permanente, y accesibilidad y logística), ubica expresamente en Palmira (Valle del Cauca)– . Esa dirección no corresponde ni al establecimiento de Buenaventura (registrado en la matrícula mercantil e inspeccionado mediante el Acta INVIMA No. 0536) ni a la planta de Frigocarnes en Medellín. No se encuentra en el expediente Resolución de autorización sanitaria, acta de inspección INVIMA, ni certificado de fumigación que respalden específicamente ese establecimiento de Palmira, pese a que allí, según los propios informes de laboratorio del oferente, se mantiene el producto terminado que fue efectivamente muestreado para acreditar la inocuidad de la oferta. Conclusión: se solicita

al Comité Evaluador requerir al oferente que aclare la naturaleza y ubicación exacta del establecimiento de Palmira (Sector La Dolores) donde se mantiene el producto terminado muestreado por AMILAB, el cual debería ser desde la planta de FRIGOCARNES, y que acredite frente a ese establecimiento, si corresponde, la respectiva autorización o registro sanitario, dado que el almacenamiento de producto cárnico terminado también se encuentra sujeto a control sanitario conforme al Decreto 1500 de 2007 y la Resolución 2674 de 2013.

Respuesta:

El pliego de condiciones no establece una dirección específica para la toma de la muestra, ni genera como condición que la muestra no pueda ser entregada directamente en el laboratorio o recogida por el técnico autorizado donde sea indicado por la empresa; las condiciones evaluadas en los análisis son los resultados microbiológicos de los requisitos incluidos en la norma técnica colombiana y en la ficha técnica para cada producto con los cuales se demuestran las condiciones de inocuidad y calidad de los mismos, además de sr verificada la información con el laboratorio para garantizar la validez de los reportes por lo que el resultado de este requisito en la evaluación es de cumplimiento para el oferente Elkin Tobón.

Observación 3:
Falta de soporte documental de la vinculación laboral del personal con exámenes médicos aportados Fundamento del pliego: numeral 1.2.10 (4.4.11 –Exámenes de laboratorio clínico–), que exige que, para soportar la vinculación de dicho personal con la empresa, se aporte "contrato o planilla de pago de aportes... y/o certificado que soporte que acredite dicha vinculación." Hecho: se aportaron certificados médicos de aptitud laboral (KOH de uñas, frotis faríngeo y coprológico) de tres personas: Carlos Hernán Quintero Valencia (Coordinador de Logística), Diego Perdomo Bermúdez (Conductor) y Luis Alberto García Vivas (Conductor). No se encuentra en el expediente contrato laboral, planilla de pago de aportes a seguridad social, ni certificado de vinculación alguno que acredite que estas tres personas efectivamente prestan sus servicios al oferente o a Agrocarnes del Pacífico, conforme lo exige expresamente el numeral 4.4.11 del pliego.

Respuesta:
En el proceso de evaluación técnica se han considerado e incluido los documentos que fueron aportados como subsanables y que cada uno de los oferentes cargó luego de la oferta inicial, además de generar un informe de re-evaluación en el cual se tiene un concepto final teniendo en cuenta los soportes cargados hasta el plazo que así lo permite la ley y que es previo a la apertura de sobre económico de tal manera que se abarque la totalidad de soportes y sea emitida una evaluación concluyente para avanzar con las etapas del proceso, siendo verificado este requisito con cumplimiento conforme al pliego de condiciones.

Observación 4:

No se acredita examen médico ni certificación de manipulación de alimentos del personal que efectivamente procesa la carne en la planta Frigocarnes Fundamento del pliego: numeral 1.2.10 (4.4.11), que exige exámenes de laboratorio clínico (KOH de uñas, frotis faríngeo y coprológico), certificación de curso de manipulación de alimentos y certificados de aptitud médica del personal vinculado a producción, empaque o distribución (mínimo 3 personas), en cumplimiento de la Resolución 2674 de 2013. Hecho: las únicas tres personas con examen médico y certificado de manipulación de alimentos aportados –Carlos Hernán Quintero Valencia (Coordinador de Logística), Diego Perdomo Bermúdez (Conductor) y Luis Alberto García Vivas (Conductor)– corresponden a personal de Agrocarnes del Pacífico, sin vínculo acreditado con Frigocarnes S.A.S., que es la planta donde, conforme a la documentación aportada en esta revisión, se realiza efectivamente el proceso de desposte (producción) de los productos cárnicos ofertados. No se encuentra en el expediente examen médico, certificado de manipulación de alimentos, ni soporte de vinculación laboral de ningún operario, despostador o personal de planta de Frigocarnes que manipule directamente la carne, pese a ser quienes realizan en la práctica el proceso de producción que el numeral 4.4.11 busca controlar sanitariamente. Conclusión: dado que el proceso de producción/desposte de los productos ofertados se realiza en Frigocarnes y no en las instalaciones del propio oferente, se solicita al Comité Evaluador verificar si, conforme a la finalidad sanitaria del numeral 4.4.11 del pliego, también debía acreditarse examen médico y certificación de manipulación de alimentos del personal de Frigocarnes que efectivamente procesa la carne, y de no haberse aportado dicha acreditación dentro del expediente, declarar el incumplimiento correspondiente.

Respuesta:
El pliego de condiciones menciona: *"El oferente debe entregar copias de Exámenes laboratorio clínico (KOH uñas, frotis de garganta y coprológico), certificación de curso de manipulación de alimentos y certificados de aptitud medica del personal que labora en la empresa (firmado por el empleado) y que hace parte del proceso de **producción, empaque o distribución** (mínimo 3 personas) en cumplimiento de la Resolución 2674 de 2013."* Por lo tanto se define como requerimiento aportar documentación de 3 personas que hagan parte de una de las 3 etapas del proceso o de una sola; no se tiene condicionado al proceso de fabricación, por lo que la evaluación fue realizada de acuerdo a lo aportado por cada cada oferente siendo verificado el cumplimiento del pliego por la empresa.

Observación 5:

El certificado de control de plagas de la planta Frigocarnes no indica dosificaciones y no se acredita la autorización sanitaria de la entidad fumigadora Fundamento del pliego: numeral 1.2.12 (4.4.13 –Certificado de Fumigación–), que exige "certificado de fumigación y desratización emitido por entidad autorizada y certificada por la secretaría de salud

municipal o departamental de planta de proceso (PRODUCTOR) vigente donde se mencionen los productos aplicados y dosificaciones." Hecho: el certificado de control de plagas expedido por MAXCONTROL S.A.S. para las instalaciones de Frigocarnes S.A.S. se limita a relacionar de forma genérica los productos como "insecticida seco, gel e insecticida líquido de baja toxicidad y rodenticidas", sin indicar las dosificaciones aplicadas exigidas por el pliego y productos aplicados.

Respuesta:

El certificado de fumigación incluye en los documentos la orden de servicio en la cual se encuentran detallados los productos aplicados y sus respectivas dosificaciones, identificándose, los productos aplicados lo cual cumple con este requisito y permite avalar la dosificación de los productos conforme a la normatividad vigente para un programa de manejo integrado de plagas, lo cual es el objetivo de tener este requisito en el pliego de condiciones del proceso.

Observación 6:

Documentación incompleta de los vehículos de transporte Fundamento del pliego: numeral 1.2.8 (4.4.9 –Vehículos–), que exige tarjeta de propiedad, SOAT y tecno mecánica vigentes, autorización sanitaria de cada vehículo, guía de transporte y destino con copia del certificado de calidad emitido por la planta de beneficio y/o desposte, y fotografías de los vehículos donde sea visible el letrero "TRANSPORTE DE ALIMENTOS". Hecho: respecto de los vehículos identificados con placas CPN979, SKN240 y KSQ497, no se aportan fotografías visibles de los vehículos, ni la documentación completa de SOAT, revisión tecno mecánica y certificación de termo o frío, ni el certificado de control de plagas de los vehículos. Tampoco es visible en el furgón el letrero "TRANSPORTE DE ALIMENTOS" exigido por el pliego. Finalmente, no se presentó la guía de transporte y destino, ni la copia del certificado de calidad emitido por la planta de beneficio y/o desposte que debe acompañar cada despacho.

Respuesta:

En el proceso de evaluación técnica se han considerado e incluido los documentos que fueron aportados como subsanables y que cada uno de los oferentes cargó luego de la oferta inicial, además de generar un informe de re-evaluación en el cual se tiene un concepto final teniendo en cuenta los soportes cargados hasta el plazo que así lo permite la ley y que es previo a la apertura de sobre económico de tal manera que se abarque la totalidad de soportes y sea emitida una evaluación conciuyente para avanzar con las etapas del proceso, siendo verificado este requisito con cumplimiento conforme al pliego de condiciones.

Observación 7:

Los pequeños productores relacionados no acreditan el RUT con actividad agrícola ni la tenencia del inmueble donde ejercen la actividad Fundamento del pliego: numeral 1.2.16 (B. Pequeños Productores) y los requisitos mínimos habilitantes allí descritos, que exigen la clasificación en el RUT con las actividades de la Sección A (agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca) de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme –CIIU–, así como el registro general de pequeños productores ante las secretarías departamentales de agricultura. Hecho: los pequeños productores relacionados por el oferente para acceder a los beneficios de la Ley 2046 de 2020 y el Decreto 248 de 2021 no presentaron el Registro Único Tributario –RUT– con la actividad económica correspondiente a la agricultura, ni certificación o documento de tenencia del inmueble donde ejercen dicha actividad que permita acreditar que son propietarios o poseedores legítimos del predio relacionado.

Respuesta:
Se aclara que en el pliego de condiciones la acreditación de la clasificación en el RUT con actividades agrícolas o la tenencia de un predio está prevista expresamente para el oferente que participe en calidad de pequeño productor y/o productor de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria, teniendo para el oferente Elkin Tobón una participación como un tercero que acredita el cumplimiento de los criterios de compras públicas locales mediante la vinculación de pequeños productores, condición que establece como requisito de cumplimiento la presentación de la promesa de contrato de proveeduría lo cual fue aportado y verificado en la evaluación técnica realizada.

Observación 8:
*Los análisis marcados con * no están incluidos en el alcance de acreditación ISO/IEC 17025:2017 22-LAB-035: Esa nota significa que el laboratorio AMILAB, aunque está acreditado por ONAC bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 (código de acreditación 22-LAB-035), no tiene esa acreditación para absolutamente todos los análisis que ofrece, sino solo para un conjunto específico de pruebas y métodos que ONAC evaluó y aprobó formalmente. Eso es lo que se llama el "alcance de acreditación": la lista puntual de qué pruebas, con qué método, están certificadas. Cuando un análisis aparece marcado con asterisco (*), quiere decir que ese análisis en particular —con ese método específico— no forma parte de esa lista certificada por ONAC, aunque lo haya realizado el mismo laboratorio acreditado. El laboratorio puede seguir ofreciendo y reportando ese análisis (de hecho, lo hace, y firma el informe con su director técnico), pero no puede respaldarlo con el sello de acreditación ISO 17025, porque ONAC no auditó ni validó ese método en particular dentro de su alcance.*

Respuesta:
El pliego de condiciones menciona lo siguiente *"Presentar resultados de análisis microbiológicos expedidos por un laboratorio acreditado por ONAC para análisis de alimentos de mínimo cinco productos requeridos..."*

Por lo tanto el requisito menciona que la certificación del laboratorio, en este caso la acreditación emitida por ONAC como organismo de control y máxima autoridad competente, para análisis de productos cárnicos más no que cada prueba o modelo de análisis y ensayos cuente con una certificación individual o que parámetro específico reportado en el informe esté individualmente dentro del alcance de acreditación.

En los documentos de la oferta se evidenció que los informes aportados fueron expedidos por AMILAB, laboratorio acreditado por ONAC bajo la norma ISO/IEC 17025:2017, cuyo alcance de acreditación incluye análisis en alimentos para consumo humano, específicamente PRODUCTOS CÁRNICOS crudos y cocido razón por la cual se emitió concepto de cumplimiento para este requisito.

(Imagen e información extraída del original de la observación y respuesta No.5 del 18 de junio de 2026)

Posterior el grupo empresarial SHALOM GES SAS, solicito lo siguiente:

OBSERVACIONES JURÍDICAS AL INFORME DE REEVALUACIÓN TÉCNICA Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL RESULTADO "NO CUMPLE"

PROCESO: Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. SASI 014-014-2026

OBJETO: Suministro de productos cárnicos de res y cerdo para los comedores BR3-BR8-BR23-BR29 y cuando sea requerido por otra unidad militar y/o de negocio de la Regional Suroccidente.

PROPONENTE: GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES S.A.S. BIC

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Respetados miembros del Comité Evaluador:

En ejercicio del derecho de contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad, responsabilidad y economía previstos en los artículos 24, 25, 26 y 29 de la Ley 80 de 1993, así como de conformidad con las disposiciones de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, y encontrándonos dentro de la etapa correspondiente previa a la realización de la subasta electrónica programada para el presente proceso, presentamos formalmente observaciones al informe de reevaluación técnica publicado el 18 de junio de 2026, mediante el cual se concluye erróneamente que GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES S.A.S. BIC "NO CUMPLE" los requisitos técnicos habilitantes.

Desde ya advertimos que la evaluación realizada desconoce abiertamente el contenido literal del pliego de condiciones, incorpora exigencias inexistentes, modifica las reglas del proceso una vez cerrada la etapa de presentación de ofertas y desconoce documentos expedidos por autoridades sanitarias competentes.

La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha señalado que el pliego de condiciones constituye la ley del proceso contractual y, en consecuencia, ni la Entidad ni el comité evaluador pueden exigir requisitos distintos o adicionales a los expresamente establecidos en éste.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido enfática en sostener que:

"La Administración no puede alterar durante la evaluación las reglas previamente establecidas en el pliego de condiciones, pues ello vulnera los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva."

Por consiguiente, cualquier decisión de exclusión basada en requisitos no previstos en el pliego se encuentra viciada de nulidad por falsa motivación y desviación de poder.

Es importante recordar que el presente proceso se adelanta bajo la modalidad de **Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica**, procedimiento en el cual la habilitación debe efectuarse exclusivamente con fundamento en los requisitos expresamente establecidos en el pliego de condiciones.

II. DESVIRTUACIÓN DE LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS

1. VEHÍCULO LJT169 – INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO TÉCNICO Y JURÍDICO PARA DECLARAR INCUMPLIMIENTO

La Entidad concluye:

"Vehiculo LJT169 no cumple condiciones de inocuidad para la distribución de producto en la regional".

Sin embargo, al revisar el requisito exigido en el pliego, se evidencia que la Entidad únicamente solicitó:

- Tarjeta de propiedad.
- SOAT.
- Tecno mecánica.
- Acta de inspección sanitaria vigente.
- Concepto favorable.
- Sistema de congelación.
- Autorización para transporte de productos cárnicos.

GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES S.A.S. BIC aportó la totalidad de dichos documentos.

Más importante aún, el vehículo cuenta con concepto sanitario favorable expedido por la autoridad competente.

En consecuencia, la observación formulada carece de sustento jurídico porque:

La Entidad está sustituyendo la competencia de la autoridad sanitaria

El comité evaluador carece de competencia técnica para desconocer un concepto favorable expedido por la autoridad sanitaria competente.

Si la Secretaría de Salud certificó que el vehículo cumple las condiciones sanitarias exigidas para el transporte de alimentos, la Entidad no puede crear una valoración paralela ni sustituir el criterio técnico de la autoridad sanitaria.

De aceptarse tal proceder se configuraría una manifiesta violación de los principios de legalidad y confianza legítima.

Por ello, la observación carece de soporte normativo, técnico y probatorio.

2. VEHÍCULOS EXX667 Y EQP439 – LA ENTIDAD CREÓ UNA EXIGENCIA NO PREVISTA EN EL PLIEGO

La reevaluación señala:

"Vehículos EXX667 y EQP439 autorizados para transporte de carne de cerdo; EQP439 específico origen Frigorífico San Martín".

Posteriormente concluye:

"Se encuentran autorizados únicamente para transporte de carne de cerdo".

Sin embargo, el pliego jamás exigió que los vehículos debieran contener una autorización expresa e independiente para carne bovina y otra para carne porcina.

Lo exigido fue únicamente:

"...autoricen alimentos de igual nivel de riesgo..." y que se identifique el transporte de carne o productos cárnicos.

Precisamente eso fue acreditado por Grupo Empresarial Shalom.

La Entidad está agregando una condición inexistente dentro del proceso.

La jurisprudencia administrativa es pacífica al señalar que:

No es jurídicamente viable rechazar una oferta por una condición que no fue establecida previamente en el pliego de condiciones.

Adicionalmente, la referencia al Frigorífico San Martín obedece exclusivamente a que durante la inspección el vehículo se encontraba transportando producto proveniente de dicha planta.

Ello no constituye limitación jurídica, técnica ni operativa para la ejecución del contrato.

Por lo tanto, el supuesto incumplimiento resulta abiertamente contrario al principio de selección objetiva.

3. ACTA CON OBSERVACIÓN SOBRE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN – DESCONOCIMIENTO DEL CONCEPTO FAVORABLE

La Entidad concluye:

"Acta con observación de implementación de programa de limpieza y desinfección".

No obstante, el requisito del pliego establece expresamente que la documentación sanitaria puede contar con concepto:

- Favorable.
- Favorable con requerimientos.
- Favorable con observaciones.

La documentación aportada por SHALOM cuenta con concepto FAVORABLE.

Por tanto, la Entidad no puede convertir una observación de mejora en causal de exclusión.

Más aún cuando las acciones correctivas fueron implementadas y subsanadas.

La observación formulada desconoce el alcance jurídico del propio concepto favorable emitido por la autoridad competente.

4. CERTIFICADO 0917 – LA DESRATIZACIÓN NO ES OBLIGATORIA CUANDO NO EXISTE PRESENCIA DE ROEDORES

La Entidad afirma:

"El certificado 0917 aportado no tiene soporte ni registro de realización de desratización".

Esta conclusión desconoce los principios técnicos de inocuidad alimentaria.

Desde el punto de vista técnico:

- La fumigación es preventiva. (anexada y valida que se realiza manejo integral de plagas)
- **La desratización es correctiva.**
- **La desratización únicamente procede cuando existe evidencia o riesgo de infestación por roedores.**

No existe disposición sanitaria que obligue a ejecutar procedimientos de desratización cuando no se presenta presencia de roedores.

Interpretar lo contrario implicaría exigir la ejecución de tratamientos sanitarios innecesarios y sin justificación técnica.

Por ello, la observación carece de fundamento normativo y constituye una interpretación extensiva prohibida en materia de requisitos habilitantes.

Para ACLARAR y sustentar lo expuesto adjuntamos soportes que evidencian porque la desratización no ha sido aplicada.

5. CERTIFICADO DE PEQUEÑO PRODUCTOR – CREACIÓN DE UN REQUISITO INEXISTENTE

La Entidad concluye:

"No se aporta certificado de pequeño productor para suministro de productos cárnicos de res".

Sin embargo, al revisar el requisito correspondiente, se observa que el pliego jamás exigió:

- Un certificado para carne bovina.
- Un certificado para carne porcina.
- Un productor independiente por especie.

Lo exigido fue acreditar la vinculación con pequeños productores en cumplimiento de la Ley 2046 de 2020 y el Decreto 248 de 2021.

La Entidad pretende ahora exigir un requisito especializado para carne de res que nunca fue establecido en las reglas del proceso.

Tal actuación vulnera:

- Principio de transparencia.
- Principio de igualdad.
- Principio de selección objetiva.
- Principio de planeación.

La administración no puede modificar los requisitos habilitantes después del cierre del proceso.

Hacerlo constituye una vulneración directa al debido proceso administrativo.

III. ADVERTENCIA SOBRE EVENTUALES ACCIONES JURÍDICAS

En caso de mantenerse la decisión de "NO CUMPLE", pese a encontrarse plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego, GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES S.A.S. BIC se reserva el ejercicio de todas las acciones administrativas, disciplinarias y judiciales procedentes, entre ellas:

1. Solicitud de revocatoria de la evaluación y del acto de adjudicación

Por falsa motivación y violación de las reglas del proceso.

2. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitando:

- Declaración de nulidad del acto de adjudicación.
- Reconocimiento de perjuicios.
- Lucro cesante.
- Daño emergente.

3. Solicitud de medidas cautelares

Con fundamento en los artículos 229 y siguientes del CPACA para suspender los efectos del acto administrativo que eventualmente se expida.

4. Queja disciplinaria

Ante la Procuraduría General de la Nación por posible desconocimiento de los principios de transparencia, economía y selección objetiva.

5. Traslado a los organismos de control fiscal y contractual

Para que se evalúe la eventual afectación de los principios que rigen la contratación estatal.

IV. SOLICITUD FINAL

Por las razones expuestas, solicitamos:

1. Revocar integralmente las observaciones formuladas contra GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES S.A.S. BIC.
2. Reconocer el cumplimiento de la totalidad de los requisitos técnicos habilitantes.
3. Modificar el resultado consignado en la reevaluación técnica de "NO CUMPLE" a "CUMPLE".
4. Permitir la participación de la compañía en la Subasta Inversa Electrónica programada para el día de hoy.
5. Garantizar el respeto de los principios de transparencia, legalidad, selección objetiva, debido proceso e igualdad que gobiernan la contratación estatal.

La exclusión de GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES S.A.S. BIC no encuentra sustento en los requisitos del pliego, sino en interpretaciones subjetivas y exigencias sobrevinientes que resultan contrarias al ordenamiento jurídico colombiano y a la jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado, razón por la cual la Entidad se encuentra obligada a corregir la evaluación y habilitar la propuesta para continuar en el proceso de selección.

Cordialmente,

Posterior a este mensaje el oferente envia 2 observaciones sobre la re evaluacion publicadas el 18 de junio del 2026, donde solicita aclaracion de su estado inhabilitado

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SA-SI-014-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	SUMINISTRO DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE RES Y CERDO PARA LOS COMEDORES BR3-BR8-BR23-BR29 Y CUANDO SEA REQUERIDO POR OTRA UNIDAD MILI
De:	GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES S.A.S
Usuario:	Orlando Avila Martinez
Fecha:	1 día de tiempo transcurrido [illegible]
Referencia del mensaje	CO1 MSG 9802716
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	SOLICITUD RESPUESTA A REFUTACION ENVIADA

Texto de mensaje

Respetados señores

En nuestra calidad de proponente dentro del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. SA-SI-014-2026, nos permitimos solicitar de manera respetuosa pero perentoria que, previo al inicio de la audiencia de subasta electrónica programada para las 4:00 p.m. del día de hoy, sea emitida y publicada la respuesta de o a la refutación y observaciones presentadas frente al Informe de Evaluación No. 2.

Lo anterior, en garantía de los principios de transparencia, contratación, publicidad, selección objetiva, debido proceso e igualdad de los oferentes, consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el principio constitucional del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Resulta indispensable que la Entidad se pronuncie de manera expresa sobre los argumentos jurídicos, técnicos y documentales expuestos por esta parte, toda vez que la realización de la subasta sin resolver previamente las observaciones formuladas podría afectar el ejercicio efectivo del derecho de contradicción y defensa, así como la pa ación en condiciones de igualdad dentro del procedimiento de selección.

En consecuencia, solicitamos se envíe la correspondiente respuesta antes del inicio de la etapa de puja, dejando claridad sobre la situación habilitante de los proponentes y los argumentos objeto de controversia, garantizando así la legalidad y transparencia del proceso contractual.

Detalles de mensaje

Referencia interna: SASI.014-014-2326 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso: SUMINISTRO DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE RES Y CERDO PARA LOS COMEDORES BR3-BR8-BR23-BR29 Y CUANDO SEA REQUERIDO POR OTRA UNIDAD MILI
De: GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES S.A.S
Usuario: Orlando Avila Martinez
Fecha: 1 día de tiempo transcurrido
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9503453
Tipo de mensaje: General
Asunto: SOLICITUD, LECTURA, REVISION Y CONTESTACION URGENTE

Texto de mensaje

STIMADOS, A LA HORA Y FECHA VEMOS NO LEIDO LA SOLICTUD DE REVOCATORIA, MENSAJE ENVIADO ASI.

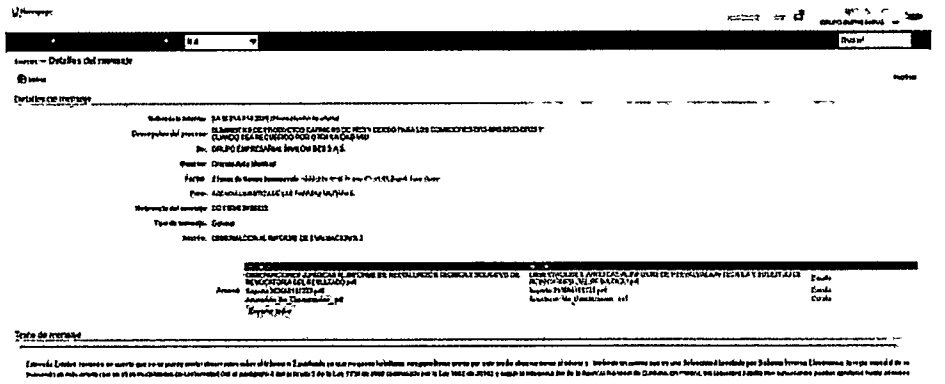

La P.D ANA MILENA ARIAS en Observación No.06, procede a contestar lo siguiente

RESPUESTA COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR

De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, los proponentes pueden subsanar documentos siempre que estos no sean necesarios para la comparación de las ofertas y siempre que la condición exista al momento del cierre del proceso. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que la subsanación no puede utilizarse para acreditar circunstancias inexistentes al momento de la presentación de la oferta ni para complementar requisitos habilitantes cuya demostración correspondía al proponente dentro de la oportunidad prevista.

En consecuencia, cuando la documentación aportada evidencia limitaciones, observaciones sanitarias, autorizaciones restringidas o ausencia de acreditación suficiente respecto de requisitos técnicos exigidos por el pliego, la Entidad no se encuentra facultada para desconocer tales circunstancias ni para permitir que estas sean corregidas una vez vencido el plazo de presentación de ofertas.

Con el fin de aclarar los aspectos mencionados en la observación y que hacen referencia a la evaluación técnica del proceso, nos permitimos aclarar respecto a cada concepto emitido como No cumple para la empresa SHALOM lo siguiente

1. No se aporta certificado de pequeño productor para suministro de productos cárnicos de res. Ley 2046 de 2020

Respecto de la observación presentada frente al requisito relacionado con la vinculación de pequeños productores locales agropecuarios, la entidad se permite precisar que la evaluación realizada se efectuó con estricta sujeción a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, sin incorporar exigencias adicionales ni modificar las reglas del proceso. La Ley 2046 de 2020 y el Decreto 248 de 2021 establecen mecanismos orientados a promover la participación de pequeños productores agropecuarios locales en las compras públicas de alimentos, obligación que fue incorporada expresamente dentro de las reglas del presente proceso de selección.

En cumplimiento de dicha normatividad, el pliego de condiciones exigió a los oferentes acreditar documentalmente la vinculación con pequeños productores mediante la presentación de la correspondiente promesa de contrato de proveeduría, identificando de manera clara los productos objeto de suministro, cantidades, condiciones de entrega y demás aspectos requeridos para demostrar el cumplimiento efectivo de esta obligación legal.

Ahora bien, el objeto contractual comprende el suministro de productos cárnicos de res y cerdo, razón por la cual correspondía al oferente demostrar, mediante los soportes exigidos, la capacidad de abastecimiento de la totalidad de las líneas de producto incluidas en el proceso de contratación.

Durante la evaluación técnica se evidenció que la documentación aportada no acreditó de manera suficiente la participación de pequeños productores que respaldaran integralmente el suministro de los productos cárnicos requeridos dentro del alcance contractual, situación que impide a la Entidad verificar objetivamente el cumplimiento del requisito establecido en el pliego de condiciones y en la normatividad especial que regula las compras públicas de alimentos.

En este sentido, la observación no desvirtúa el hallazgo efectuado por el comité evaluador, toda vez que la carga de demostrar el cumplimiento de los requisitos habilitantes recae exclusivamente sobre el oferente, de conformidad con los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

La observación se precisa en que La obligación no es simplemente presentar un documento, La obligación es demostrar efectivamente la vinculación de pequeños productores para los bienes objeto del contrato y este incluye carde de res y carne de cerdo y la documentación solo acredita una de las líneas productivas, es por esta razón que no se acreditó el cumplimiento integral del requisito. El oferente no acreditó documentalmente la participación de pequeños productores que soportaran la totalidad de las líneas de suministro requeridas en el proceso.

Por lo anterior, la Entidad ratifica el resultado de la evaluación técnica efectuada, al evidenciar que no se acreditó de manera suficiente el cumplimiento integral del requisito relacionado con la vinculación de pequeños productores locales agropecuarios para la ejecución del objeto contractual en las condiciones exigidas en el proceso de selección.

Cabe resaltar que si en las especificaciones técnicas se incluyen productos tanto de res como cerdo, esto obliga a los oferentes a cumplir con la presentación de documentación en la oferta que demuestre por separado el cumplimiento de este requisito ya que un solo pequeño productor no puede contar con expendio de ambos, razón por la cual para sustentar la capacidad de entrega de los productos que hacen parte del pliego no es posible omitir los productos de carne de res, ya que hacen parte de la futura ejecución y se requiere demostrar la capacidad; o de lo contrario no se podría dar cumplimiento a lo exigido por la normatividad en este aspecto. En Colombia, la Ley 2046 de 2020 obliga a las entidades

estatales a comprar al menos el 30% de sus alimentos a pequeños productores locales, tal y como fue incluido en el pliego de condiciones para este proceso que tiene un presupuesto estimado de 5 mil millones, siendo aplicable para el oferente que participa como un tercero lo cual es el caso de la empresa Shalom, el cargue de contrato celebrado y menciona de manera plural "CON LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES.." puesto que por la cuantía del contrato a celebrar es necesario que al menos se cuente con documentación de 2 pequeños productores registrados y que demuestren el cumplimiento de los requisitos legales para que puedan soportar una venta en conjunto por valor de mil quinientos millones, o de lo contrario perderían su título de pequeño productor si se llegaran a realizar ventas por valores por fuera de lo permitido en la ley. En el pliego de condiciones se estableció como requisito:

- ***Promesa contrato de proveeduría***: El oferente deberá allegar la copia de la promesa de contrato celebrado **con los pequeños productores** y tener como mínimo el siguiente contenido: identificación del productor y del oferente, producto y variedad(es) del producto agropecuario que se requiere, cantidad (unidades o peso), de compra del proponente al productor, fecha y lugar de entrega de los productos agropecuarios; condiciones de embalaje o empaque de estos; y la intención de la compra de productos agropecuarios.

2. El Certificado de fumigación número 0917 aportado no tiene soporte ni registro de realización de desratización.

La Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud exige a los establecimientos de alimentos implementar un programa de Control Integral de Plagas, el cual debe incluir medidas preventivas y radicales para evitar su aparición, erradicar vectores y asegurar que no haya presencia de plagas ni daños en las instalaciones, ya que la actividad de plagas y principalmente roedores debe ser nula, o de lo contrario se pondría en riesgo la inocuidad alimentaria para toda la cadena de distribución. Por esta razón el pliego de condiciones menciona de manera clara y especifica estableció como requisito para los oferentes que participan en calidad de comercializador y no productor directo lo siguiente:

- Presentar copia de certificado de fumigación y **desratización** emitido por entidad autorizada y certificada por la secretaria de salud municipal o departamental del establecimiento comercial o bodega de almacenamiento (COMERCIALIZADOR) vigente donde se mencionen los productos aplicados y dosificaciones.

Cualquier entidad de control que evidencie en las visitas de inspección o que reciba reportes de actividad de plagas o hallazgos de averías por posible contaminación por roedores debe generar de inmediato medidas sanitarias de seguridad, las cuales podrían ser la clausura temporal o el decomiso de alimentos, además de exigir un plan de acción correctivo inmediato, por lo que el nivel de actividad permitido en este aspecto es cero. Para la Agencia Logística el cumplimiento de los programas del plan de saneamiento básico son una prioridad ya que solo de esta manera se garantiza la mitigación de riesgos que afecten la inocuidad alimentaria, por lo que la afirmación de su observación: "*La desratización únicamente procede cuando existe evidencia o riesgo de infestación por*

roedores." es totalmente errada y de fondo preocupante, ya que en el programa de manejo integrado de plagas se deben tener acciones definidas de manera preventiva que incluyen la realización de desratización permanente con cambio o instalación de trampas, cebaderos y los mecanismos físicos que el técnico considere pertinentes durante la realización del servicio así como el seguimiento en los puntos críticos que permitan evitar la aparición y proliferación de plagas y de esta manera dar cumplimiento a la normatividad vigente.

3. El Vehículo LJT 169 No cumple condiciones de inocuidad para la distribución de producto en la regional

Cabe recalcar al oferente SHALOM que incurre en un error jurídico al afirmar que la Entidad sustituye a la autoridad sanitaria. La Entidad NO está revocando el concepto sanitario, la Entidad está evaluando si el vehículo satisface las condiciones técnicas exigidas para ejecutar un contrato de suministro de alimentos de alto riesgo biológico en múltiples unidades militares.

Son competencias diferentes:

- Secretaría de Salud → habilita sanitariamente.
- Entidad Contratante → verifica idoneidad para ejecutar el contrato.

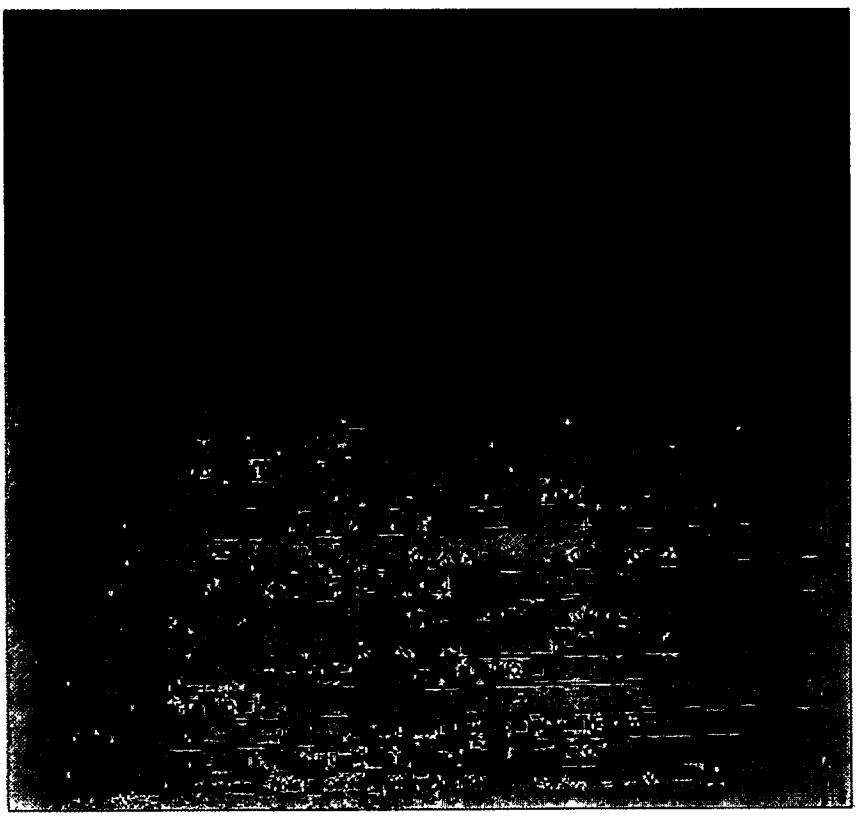

[redacted]

En el pliego de condiciones se incluye el listado de ítems necesarios para la contratación así como los requisitos normativos exigidos dentro de las fichas técnicas de la entidad, teniendo en la totalidad de ítems y en sus fichas técnicas la exigencia de la Ley 9 de 1979 que incluye para el transporte lo siguiente:

- Artículo 278

Los vehículos destinados al transporte de alimentos, bebidas y materias primas, deberán ser diseñados y construidos en forma que protejan los productos de contaminaciones y aseguren su correcta conservación. Además, deberán conservarse siempre en excelentes condiciones de higiene. El Ministerio de Salud reglamentará las condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir.

- Artículo 279

Los vehículos destinados al transporte de alimentos o bebidas que deben ser conservados en frío, deberán tener equipos adecuados que permitan mantener estos productos en buen estado de conservación hasta su destino final.

- Artículo 280

Se prohíbe depositar alimentos directamente en el piso de los vehículos de transporte, cuando esto implique riesgos para la salud del consumidor.

- Artículo 281

Se prohíbe transportar, conjuntamente, en un mismo vehículo, bebidas o alimentos, con sustancias peligrosas o cualquiera otra sustancia susceptible de contaminarlos.

- Artículo 282

Los recipientes o implementos que se utilicen para el transporte de alimentos o bebidas deberán estar siempre en condiciones higiénicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, una observación emitida por la secretaria de salud o ente de control donde se indica que un vehículo no cuenta con tanque receptor de líquidos por lo que no garantiza la limpieza y desinfección permanente en su interior, es un aspecto que genera alerta respecto a la cadena de seguridad alimentaria que se requiere garantizar en la distribución y entrega de los productos, sumado a los tiempos

que se deben considerar en los trayectos de entrega dada la ubicación geográfica de los comedores incluidos en la jurisdicción de la regional; toda vez que una entrega desde la ciudad de Bogotá hasta Ipiales siendo el punto de referencia más lejano podría generar exposición del producto en el vehículo aproximadamente entre 20 y 26 horas en un recorrido directo de unos 932 km, lo cual es un alto riesgo para la conservación del producto en condiciones poco aptas.

El pliego de condiciones menciona:

ITEM	ELEMENTO	FICHA TECNICA	REQUISITOS NORMATIVOS	UNIDAD DE MEDIDA
1	**Bola de brazo de res**	200001636	Ley 9/1979 – Decretos; Dec. 1500/2007, dec. 1975/2019, dec. 2016/2023 – Resoluciones Res. 5109/2005, res. 240/2013, res. 2690 de 2015, res. INVIMA 2019049081/2019, res. 810/2021 (modif. 2492/2022), res. 1407/2022, res. INVIMA 2024014710/2024; NTC 1325, ntc4271, ntc1556, ntc 1662, ntc1663; y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	KILO
2	**Bola de pierna de cerdo**	200001440	Ley 9/1979 – Decretos; Dec. 1500/2007, dec. 1975/2019, dec. 2016/2023 – Resoluciones Res. 5109/2005, res. 240/2013, res. 2690 de 2015, res. INVIMA 2019049081/2019, res. 810/2021 (modif. 2492/2022), res. 1407/2022, res. INVIMA 2024014710/2024; NTC 1325, ntc4271, ntc1556, ntc 1662, ntc1663; y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	KILO
3	**Bola de pierna de res**	200001637	Ley 9/1979 – Decretos; Dec. 1500/2007, dec. 1975/2019, dec. 2016/2023 – Resoluciones Res. 5109/2005, res. 240/2013, res. 2690 de 2015, res. INVIMA 2019049081/2019, res. 810/2021 (modif. 2492/2022), res. 1407/2022, res. INVIMA 2024014710/2024; NTC 1325, ntc4271, ntc1556, ntc 1662, ntc1663; y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	KILO
4	**Carne molida de res**	200001444	Ley 9/1979 – Decretos; Dec. 1500/2007, dec. 1975/2019, dec. 2016/2023 – Resoluciones Res. 5109/2005, res. 240/2013, res. 2690 de 2015, res. INVIMA 2019049081/2019, res. 810/2021 (modif. 2492/2022), res. 1407/2022, res. INVIMA 2024014710/2024; NTC 1325, ntc4271, ntc1556, ntc 1662, ntc1663; y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	KILO
5	**Carne picada de res**	200001638	Ley 9/1979 – Decretos; Dec. 1500/2007, dec. 1975/2019, dec. 2016/2023 – Resoluciones Res. 5109/2005, res. 240/2013, res. 2690 de 2015, res. INVIMA 2019049081/2019, res. 810/2021 (modif. 2492/2022), res. 1407/2022, res. INVIMA 2024014710/2024; NTC 1325, ntc4271, ntc1556, ntc 1662, ntc1663; y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	KILO

6	**Hígado de res**	200001474	Ley 9/1979 – Decretos; Dec. 1500/2007, dec 1975/2019, dec 2016/2023 – Resoluciones Res. 5109/2005, res. 240/2013, res. 2690 de 2015, res. INVIMA 2019049081/2019, res. 810/2021 (modif. 2492/2022), res. 1407/2022, res. INVIMA 2024014710/2024; NTC 1325, ntc4271, ntc1556, ntc 1662, ntc1663; y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	KILO
7	**Mondongo (callo)**	200001437	Ley 9/1979 – Decretos; Dec. 1500/2007, dec 1975/2019, dec 2016/2023 – Resoluciones Res. 5109/2005, res. 240/2013, res. 2690 de 2015, res. INVIMA 2019049081/2019, res. 810/2021 (modif. 2492/2022), res. 1407/2022, res. INVIMA 2024014710/2024; NTC 1325, ntc4271, ntc1556, ntc 1662, ntc1663; y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	KILO
8	**Pecho de res**	200001686	Ley 9/1979 – Decretos; Dec. 1500/2007, dec 1975/2019, dec 2016/2023 – Resoluciones Res. 5109/2005, res. 240/2013, res. 2690 de 2015, res. INVIMA 2019049081/2019, res. 810/2021 (modif. 2492/2022), res. 1407/2022, res. INVIMA 2024014710/2024; NTC 1325, ntc4271, ntc1556, ntc 1662, ntc1663; y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	KILO
9	**Sobrebarriga de res**	200001442	Ley 9/1979 – Decretos; Dec. 1500/2007, dec 1975/2019, dec 2016/2023 – Resoluciones Res. 5109/2005, res. 240/2013, res. 2690 de 2015, res. INVIMA 2019049081/2019, res. 810/2021 (modif. 2492/2022), res. 1407/2022, res. INVIMA 2024014710/2024; NTC 1325, ntc4271, ntc1556, ntc 1662, ntc1663; y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	KILO
10	**Tocino carnudo de cerdo**	200001692	Ley 9/1979 – Decretos; Dec. 1500/2007, dec 1975/2019, dec 2016/2023 – Resoluciones Res. 5109/2005, res. 240/2013, res. 2690 de 2015, res. INVIMA 2019049081/2019, res. 810/2021 (modif. 2492/2022), res. 1407/2022, res. INVIMA 2024014710/2024; NTC 1325, ntc4271, ntc1556, ntc 1662, ntc1663; y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	KILO
11	**Tocino de cerdo**	200001545	Ley 9/1979 – Decretos; Dec. 1500/2007, dec 1975/2019, dec 2016/2023 – Resoluciones Res. 5109/2005, res. 240/2013, res. 2690 de 2015, res. INVIMA 2019049081/2019, res. 810/2021 (modif. 2492/2022), res. 1407/2022, res. INVIMA 2024014710/2024; NTC 1325, ntc4271, ntc1556, ntc 1662, ntc1663; y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	KILO
12	**Costilla de res**	200001458	Ley 9/1979 – Decretos; Dec. 1500/2007, dec 1975/2019, dec 2016/2023 – Resoluciones Res. 5109/2005, res. 240/2013, res. 2690 de 2015, res. INVIMA 2019049081/2019, res. 810/2021 (modif.	KILO

			2492/2022), res. 1407/2022, res. INVIMA 2024014710/2024; NTC 1325, ntc4271, ntc1556, ntc 1662, ntc1663; y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	
13	**Costilla de cerdo**	20000145 7	Ley 9/1979 – Decretos; Dec. 1500/2007, dec 1975/2019, dec 2016/2023 – Resoluciones Res. 5109/2005, res. 240/2013, res. 2690 de 2015, res. INVIMA 2019049081/2019, res. 810/2021 (modif. 2492/2022), res. 1407/2022, res. INVIMA 2024014710/2024; NTC 1325, ntc4271, ntc1556, ntc 1662, ntc1663; y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	KILO

SE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS FICHAS TECNICAS QUE SE ANEXAN

4. Los Vehículos EXX667 y EQP 439 se encuentran autorizados únicamente para transporte de carne de cerdo de acuerdo al concepto otorgado en el acta de secretaría de salud, además de tener autorización para el vehículo EQP 439 para distribución de carne de cerdo con origen específico del frigorífico San Martín.

El Acta de Inspección Sanitaria para Vehículos Transportadores de carne es el documento oficial emitido por el INVIMA o la Secretaría de Salud local que certifica que el camión cumple con las condiciones de inocuidad exigidas por la normatividad colombiana, y aunque es posible autorizar un mismo vehículo para transportar carne de cerdo y de res, esto debe quedar registrado dentro del formato al momento de realizar la inspección y otorgar la autorización; ya que si se requiere el transporte de ambos productos se deben reforzar las medidas de control que eviten contaminación cruzada. El Ministerio de Salud y el Invima lo permiten a través del Acta de Inspección y Concepto Sanitario que incluya en la casilla de Tipo de producto que transporta señalando X en cerdo, Bovino etc, siempre y cuando se cumplan estrictas normas de separación física para evitar la contaminación cruzada. Por esto en el proceso de evaluación se toma la información registrada en cada uno de los conceptos donde se menciona transporte autorizado de carne de cerdo y vísceras como se observa a continuación:

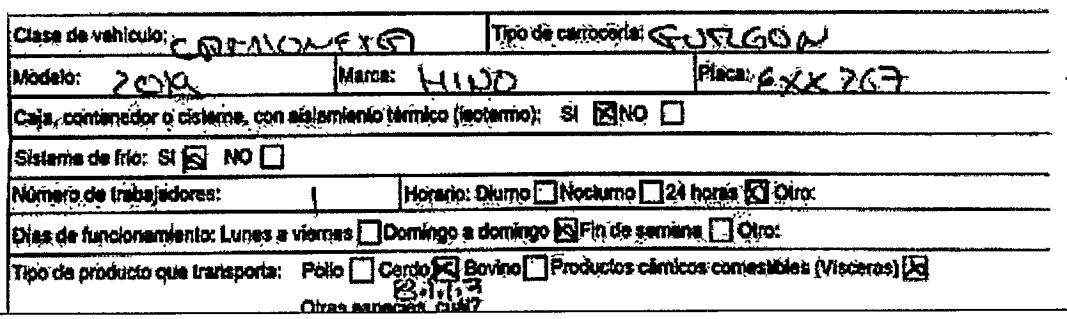

Clase de vehículo: CAMIONETA — Tipo de carrocería: FURGON
Modelo: 2019 — Marca: HINO — Placa: EXX 267
Caja, contenedor o cisterna, con aislamiento térmico (isotermo): SI [X] NO [ ]
Sistema de frío: SI [X] NO [ ]
Número de trabajadores: 1 — Horario: Diurno [ ] Nocturno [ ] 24 horas [X] Otro:
Días de funcionamiento: Lunes a viernes [ ] Domingo a domingo [X] Fin de semana [ ] Otro:
Tipo de producto que transporta: Pollo [ ] Cerdo [X] Bovino [ ] Productos cárnicos comestibles (Vísceras) [X]
Otras especies, cuál? BOVINO

Placa 439

Tipo de producto que transporta: Pollo ☐ Cerdo ☒ Bovino ☐ Productos cárnicos comestibles (Vísceras) ☒
8.1.1.3
Otras especies, cuál?

Para el vehículo de placa 439 se menciona observación de conexión del tanque recolector de líquidos lo cual ya fue ampliado anteriormente conforme a la ley 9 de 1979 y las fichas técnicas de la entidad.

1. REQUISITOS DEL VEHÍCULO	A	AR	I	HALLAZGOS
1.1 Diseño sanitario del vehículo (Resolución 3009/2010, Artículo 55 Numeral 1.1, 1.2, 1.5; Resolución 2505/2004, Artículo 4; Resolución 240/2013, Artículo 131 Numeral 1.1, 1.2, 1.5, 3.7; Resolución 242/2013, Artículo 55 Numeral 1.1, 1.2, 1.7, 3.8.):	11	1,5	0	no cuenta con conexión completa del sistema de recolección con el tanque receptor de líquidos. C

5. Acta con observación de implementación de programa de limpieza y desinfección

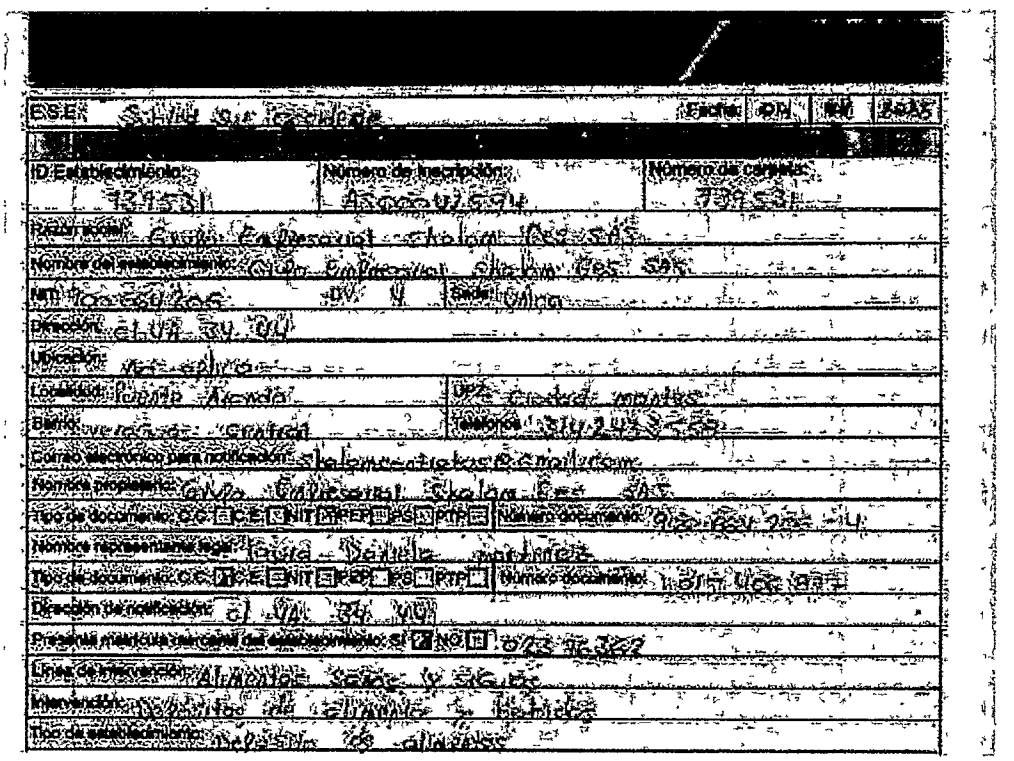

[redacted]

E.S.E.: [illegible]		Fecha: [illegible]
[redacted]		
ID Establecimiento: 739531	Número de inscripción: [illegible]	Número de carpeta: 739531
Razón social: Grupo Empresarial Skalom Ges SAS		
Nombre del establecimiento: Grupo Empresarial Skalom Ges SAS		
NIT: [illegible] DV: 4	Sede: Única	
Dirección: cl VA 34 44		
Ubicación: [illegible]		
Localidad: Puente Aranda	UPZ: Ciudad Montes	
Barrio: [illegible]	Teléfonos: [illegible]	
Correo electrónico para notificación: [illegible]		
Nombre propietario: Grupo Empresarial Skalom Ges SAS		
Tipo de documento: C.C. ☐ C.E. ☐ NIT ☒ PEP ☐ PS ☐ PTP ☐	Número documento: [illegible]	
Nombre representante legal: [illegible]		
Tipo de documento: C.C. ☒ C.E. ☐ NIT ☐ PEP ☐ PS ☐ PTP ☐	Número documento: [illegible]	
Dirección de notificación: cl VA 34 44		
Presenta matrícula mercantil del establecimiento: SI ☒ NO ☐ [illegible]		
Línea de intervención: Alimentos sanos y seguros		
Intervención: Depósitos de alimentos y bebidas		
Tipo de establecimiento: Depósito de alimentos		

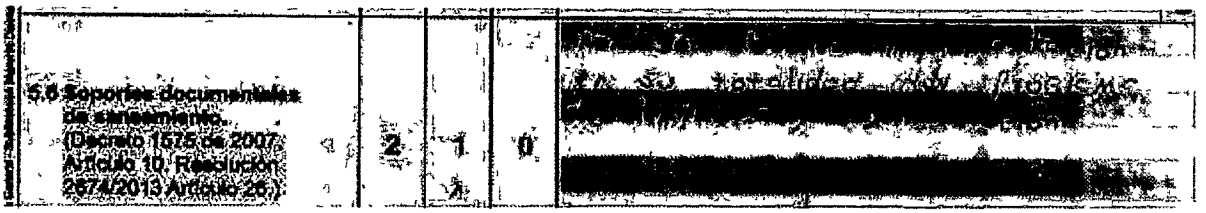

Respecto a la observación realizada por la secretaria de salud durante la visita al establecimiento del comercializador, es importante recabar la base legal obligatoria aplicable a todo programa en Colombia el cual debe cumplir con los lineamientos del Ministerio de Salud en cuanto a lo definido en:

- Resolución 2674 de 2013: Establece los requisitos sanitarios para la fabricación, procesamiento, envase y expendio de alimentos. Exige tener un Plan de Saneamiento básico implementado y que incluya un programa de limpieza y desinfección uno de manejo integrado de plagas, manejo de residuos sólidos y abastecimiento de agua potable.
- Resolución 2715 de 2024 / Resolución 719 de 2015: Actualizaciones sobre criterios microbiológicos para la inocuidad.
- Para este caso respecto a manejo de productos cárnicos, la Resolución 3929 de 2013: Exige protocolos estandarizados (POES – Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento).

En base a la Resolución 2674 de 2013 que es la normativa colombiana expedida por el Ministerio de Salud donde se establecen los requisitos sanitarios para la fabricación, procesamiento, almacenamiento, transporte y comercialización de alimentos y materias primas, y que tiene como objetivo garantizar la inocuidad y proteger la salud; se debe considerar el nivel de gravedad de no tener uno de los programas totalmente implementado siendo del mas critico el de limpieza y desinfección por ser el garante de los niveles controlados de microorganismos a todo nivel, ya que se están omitiendo actividades que podrían afectar de manera directa si el alimento es apto o no para consumo, por lo tanto el riesgo en salud pública.

El Capítulo VI Saneamiento menciona en el Artículo 26. Plan de saneamiento: Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expenda alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; este debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas:

Limpieza y desinfección: Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso, tiempos de

contacto y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.

Al no tener implementado en su totalidad el programa como se registró en el acta, se podrían generar falencias en los procedimientos operativos estandarizados (POE) que son los protocolos para la realización de limpieza y desinfección, así como Formatos de registro que son las planillas diarias firmadas por el responsable que demuestren que los protocolos se están llevando a cabo, documentos que se encuentran incluidos en el pliego de condiciones en las Obligaciones específicas "El contratista se obliga a cumplir con los respectivos manuales de limpieza y desinfección, control de plagas y roedores y manejo de residuos sólidos, deberán estar a disposición de la oficina de catering de la Regional en caso de requerirse".

Por lo expuesto el comité técnico evaluador se acoge a las CAUSALES DE RECHAZO de la oferta para reiterar que el oferente no cumple con la totalidad de requisitos técnicos establecidos en el pliego de condiciones

> *Cuando la propuesta esté incompleta en cuanto omita la inclusión de información considerada en el pliego de condiciones como necesaria para la comparación objetiva.*
>
> *Cuando la oferta haya sido calificada como inhábil, entendiéndose como oferta hábil aquellas que cumplen en su totalidad con los requisitos técnicos, jurídicos, financieros, de capacidad organizacional y económicos exigidos en el presente pliego de condiciones.*
>
> *Cuando no allegue los documentos solicitados por la entidad, dentro del **término fijado por la entidad**, así los mencionados documentos no afecten la asignación de puntaje.*

(Imagen e información extraída del original de la observación y respuesta No.6 del 18 de junio de 2026)

EL OFERENTE NUTRIENDO PAIS, envía la siguiente observación:

PARTE I – FUNDAMENTOS JURÍDICOS COMUNES

I. El Pliego de Condiciones Definitivo es la única fuente de obligaciones vinculantes durante el proceso de selección.

El artículo 30, numerales 2 y 6, de la Ley 80 de 1993 dispone que el pliego de condiciones debe detallar el objeto del contrato, los criterios y factores de escogencia, y que las propuestas deben acatar exclusivamente sus exigencias. El artículo 24, numeral 5, de la misma ley impone a la Entidad la carga de definir «reglas de juego claras y completas» que garanticen la selección objetiva. El artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 es categórico: «la Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación».

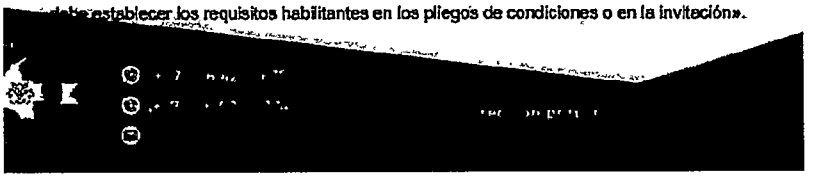

El Consejo de Estado —Sección Tercera— ha reiterado que el pliego ostenta una doble naturaleza jurídica: antes de la adjudicación, es un acto administrativo de carácter general, obligatorio y vinculante tanto para los proponentes como para la propia entidad; después, se convierte en el marco jurídico del contrato. Esa doble vinculatoriedad, denominada por la jurisprudencia «la ley del proceso» o «la ley del contrato», significa que la Entidad no puede agregar, atenuar ni modificar ninguna exigencia durante la etapa de evaluación sin hacerlo mediante adenda expedida antes del cierre (C.E. Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 1999, exp. 12344; sentencia del 27 de octubre de 2023, exp. 60291).

La propia Entidad reconoció este principio en el documento «Observaciones y Respuestas No. 004» del 18 de junio de 2026, al afirmar que «el pliego de condiciones es ley del proceso de selección y que sus reglas no pueden ser alteradas durante la etapa de evaluación». Invoco ese mismo criterio y exijo que sea aplicado de manera uniforme —no solo cuando perjudica al suscrito como proponente, sino también cuando corresponde aplicarlo al oferente Elkin Alonso Tobón Campuzano y al propio proceso de estructuración de los requisitos habilitantes financieros.

II. El deber de aplicación uniforme de las normas y el principio de igualdad entre oferentes.

El artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 impone a las autoridades el deber de «aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos». El artículo 13 de la Constitución Política y los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993 garantizan la igualdad de trato entre todos los participantes en el proceso de selección. El artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 exige que la selección sea objetiva, «sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva».

En el presente proceso se advierte una asimetría de criterio que vulnera directamente esas disposiciones: para sostener la vigencia del indicador de capital de trabajo en contra del suscrito proponente, la Entidad acudió a una lectura extensiva del pliego, apoyada en estudios previos y el anexo económico; pero frente a las inconsistencias del oferente Elkin Tobón Campuzano, adoptó lecturas estrictamente restrictivas del pliego («el pliego no establece dirección específica para la toma de la muestra», «el pliego no condiciona al proceso de fabricación»). Un mismo pliego no puede ser «amplio» para descalificar a un oferente y «estricto» para excusar a otro: el criterio interpretativo debe ser único y aplicarse por igual

III. Las observaciones presentadas son oportunas por mandato expreso de la Ley 1882 de 2018: en los procesos de subasta inversa se pueden formular hasta el momento previo a la realización de la subasta.

La Entidad ha calificado las observaciones presentadas por el suscrito proponente como "extemporáneas". Esta calificación es manifiestamente errónea y contraria a la norma vigente, por las razones que se exponen a continuación.

3.1. Norma aplicable: artículo 5, parágrafo 4, de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.

El parágrafo 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, dispone de manera expresa:

> *"PARÁGRAFO 4. En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización."*

Esta norma fija, para los procesos de selección abreviada por subasta inversa —modalidad del presente proceso SA SI 014-014-2025—, que el límite temporal para la presentación de observaciones al informe de evaluación, y para la solicitud y entrega de documentos, es el momento previo al inicio de la audiencia de subasta, y no la fecha de publicación del primer informe de evaluación. En consecuencia, cualquier observación presentada antes del inicio de la subasta se enmarca dentro del término legal establecido y es, por definición, oportuna.

3.2. Confirmación de Colombia Compra Eficiente y de las guías de SECOP II.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-673 de 2025, ratificó que en la selección abreviada por subasta inversa el término para presentar observaciones al informe de evaluación "será hasta el momento previo a la realización de la subasta (artículo 5 de la Ley 1882 de 2018)". A su vez, la guía de Colombia Compra Eficiente para la modalidad de selección abreviada por subasta inversa electrónica en el SECOP II establece expresamente que la Entidad "debe contestar todas las observaciones para poder avanzar con el Proceso de Contratación", lo que confirma que las observaciones son un mecanismo legal habilitado hasta antes de la subasta y que su respuesta es un requisito de procedimiento para continuar con el proceso.

3.3. La calificación de "extemporáneas" vulnera el principio de transparencia y el derecho de contradicción.

El artículo 24, numeral 7, de la Ley 80 de 1993 dispone que los informes de evaluación "se motivarán en forma detallada y precisa" y que los actos contractuales expedidos en la actividad precontractual estarán sujetos al principio de transparencia. Ese principio, leído en conjunto con el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los proponentes el derecho de conocer y controvertir los fundamentos del informe de evaluación. La publicación del informe de evaluación no es un acto definitivo irrebatible: es precisamente la oportunidad que la ley otorga para que los oferentes ejerzan su derecho de contradicción, y ese derecho se extiende, en la subasta inversa, hasta el momento previo al inicio de la audiencia.

Calificar como extemporáneas las observaciones presentadas antes del inicio de la subasta implica negar un derecho que la Ley 1882 de 2018 otorga expresamente, y vaciar de contenido la garantía de contradicción durante la etapa de evaluación. Esa negativa, además de ser contraria a la norma legal, coloca al suscrito proponente en una situación de indefensión que viola el artículo 29 de la Constitución y constituye una irregularidad susceptible de ser invocada como causal de nulidad del proceso, conforme al artículo 49 de la Ley 80 de 1993.

3.4. La Entidad está obligada a responder todas las observaciones recibidas.

Conforme a la plataforma SECOP II y a las directrices de Colombia Compra Eficiente, la Entidad no puede avanzar al evento de subasta sin haber dado respuesta a la totalidad de las observaciones registradas en el expediente del proceso. Esa obligación de respuesta no es una cortesía ni una facultad discrecional: es un requisito de procedimiento derivado del principio de transparencia (art. 24 Ley 80/1993), del deber de motivación de los actos administrativos precontractuales (art. 24, num. 7, Ley 80/1993) y del deber de resolver todas las peticiones oportunamente planteadas (art. 42 Ley 1437/2011). La omisión de respuesta, o la respuesta que califica las observaciones como extemporáneas sin serlo, priva al observante de una decisión motivada susceptible de contradicción y compromete la legalidad de los actos subsiguientes del proceso.

En consecuencia, solicito que la Entidad revoque la calificación de extemporaneidad asignada a las observaciones del suscrito proponente, las tenga por presentadas en término y les dé respuesta de fondo, motivada e individualizada, antes de dar inicio al evento de subasta inversa, so pena de incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 49, numeral 2, de la Ley 80 de 1993 por violación de las normas que rigen el proceso de selección.

PARTE II – IMPUGNACIÓN DE LA EVALUACIÓN FINANCIERA: INDICADOR DE CAPITAL DE TRABAJO AUSENTE DEL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO

El artículo 24, numeral 7, de la Ley 80 de 1993 dispone que los informes de evaluación "se motivarán en forma detallada y precisa" y que los actos contractuales expedidos en la actividad precontractual estarán sujetos al principio de transparencia. Ese principio, leído en conjunto con el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los proponentes el derecho de conocer y contradecir los fundamentos del informe de evaluación. La publicación del informe de evaluación no es un acto definitivo irrebatible: es precisamente la oportunidad que la ley otorga para que los oferentes ejerzan su derecho de contradicción, y ese derecho se entiende, en la subasta inversa, hasta el momento previo al inicio de la audiencia.

Calificar como extemporáneas las observaciones presentadas antes del inicio de la subasta implica negar un derecho que la Ley 1882 de 2018 otorga expresamente, y vaciar de contenido la garantía de contradicción durante la etapa de evaluación. Esa negativa, además de ser contraria a la norma legal, coloca al suscrito proponente en una situación de indefensión que viola el artículo 29 de la Constitución y constituye una irregularidad susceptible de ser invocada como causal de nulidad del proceso, conforme al artículo 49 de la Ley 80 de 1993.

2.4 La Entidad está obligada a responder todas las observaciones recibidas.

Conforme a la plataforma SECOP II y a las directrices de Colombia Compra Eficiente, la Entidad no puede avanzar al evento de subasta sin haber dado respuesta a la totalidad de las observaciones registradas en el expediente del proceso. Esa obligación de respuesta no es una cortesía ni una facultad discrecional: es un requisito de procedimiento derivado del principio de transparencia (art. 24 Ley 80/1993), del deber de motivación de los actos administrativos precontractuales (art. 24, num. 7, Ley 80/1993) y del deber de resolver todas las peticiones oportunamente planteadas (art. 42 Ley 1437/2011). La omisión de respuesta, o la respuesta que califica las observaciones como extemporáneas sin serlo, priva al observante de una decisión motivada susceptible de contradicción y compromete la legalidad de los actos subsiguientes del proceso.

En consecuencia, solicito que la Entidad revoque la calificación de extemporaneidad asignada a las observaciones del suscrito proponente, las tenga por presentadas en término y les dé respuesta de fondo, motivada e individualizada, antes de dar inicio al evento de subasta inversa, so pena de incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 49, numeral 2, de la Ley 80 de 1993 por violación de las normas que rigen el proceso de selección.

PARTE II – IMPUGNACIÓN DE LA EVALUACIÓN FINANCIERA: INDICADOR DE CAPITAL DE TRABAJO AUSENTE DEL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO

IV. Los hechos que originan la impugnación financiera.

El Pliego de Condiciones Definitivo del proceso SA SI 014-014-2026, publicado el 2 de junio de 2026 en el SECOP II, es el documento que consagra formalmente las reglas del proceso. En la sección de requisitos habilitantes financieros de dicho pliego definitivo, el indicador de capital de trabajo no aparece consignado de manera explícita como condición habilitante con un umbral específico exigible a los proponentes.

No obstante, al evaluar las propuestas, el Comité Evaluador aplicó dicho indicador con un umbral de $3.000.000.000 COP —valor que obra en los estudios previos y/o el análisis del sector, documentos preparatorios que sirven de soporte para la elaboración del pliego pero que no son el pliego definitivo—, lo que condujo a que el suscrito proponente fuera calificado con «NO CUMPLE» en la evaluación financiera y excluido del proceso.

V. El indicador de capital de trabajo no fue válidamente incorporado al Pliego de Condiciones Definitivo.

5.1. Mandato normativo expreso del Decreto 1082 de 2015.

El artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone literalmente que «la Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación». Esta norma no tiene excepciones: los estudios previos y el análisis del sector son, conforme al artículo 2.2.1.1.2.1.1 del mismo Decreto, documentos de soporte para «elaborar el proyecto de pliego, el pliego de condiciones y el contrato». Una vez publicado el pliego definitivo, los estudios previos quedan subordinados a él. Si un indicador fue analizado en los estudios previos pero no se trasladó al pliego definitivo, esa omisión es responsabilidad exclusiva de la Entidad y no puede ser cargada al proponente que confió en el pliego publicado.

5.2. Criterio reiterado de Colombia Compra Eficiente: solo se evalúa lo que está en el pliego.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha precisado que «las Entidades Estatales deben ceñirse al contenido [del pliego] y no hay lugar a que las partes empleen criterios o exijan requisitos que no fueron definidos en los pliegos» (Concepto CCE 17 de abril de 2019). El Concepto C-953 de 2024 reafirmó que «las causales de rechazo deben estar expresamente contempladas en la ley o en los pliegos de condiciones, sin lugar a interpretaciones extensivas», y que las entidades «no pueden introducir nuevas causales de rechazo» que no estén en esos documentos. Si una entidad no puede crear causales de rechazo

fuera del pliego, con mayor razón no puede crear en la etapa de evaluación requisitos habilitantes sustentados en documentos preparatorios.

5.3. Jurisprudencia del Consejo de Estado: el pliego es vinculante también para la Entidad.

El Consejo de Estado —Sección Tercera— ha establecido que el pliego «únicamente puede ser objeto de modificaciones en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación» (sentencia del 3 de mayo de 1999, exp. 12344). Al no haberse expedido adenda alguna que incorporara el indicador de capital de trabajo antes del cierre, dicho indicador no puede aplicarse como requisito habilitante durante la evaluación. La sentencia del 31 de mayo de 2018 (rad. 11001-03-26-000-2011-00065-00) confirma que el pliego es de «obligatorio cumplimiento para la administración y para los oferentes», lo que prohíbe a la Entidad apartarse de sus reglas —incluyendo la regla implícita de que lo que no está en el pliego no es exigible.

VI. El error en la estructuración del pliego es imputable a la Entidad y no puede trasladarse al proponente.

El artículo 25, numeral 12, de la Ley 80 de 1993 consagra el deber de planeación, imponiendo a la Entidad elaborar los pliegos «con la debida antelación y con información completa». Ese deber exige precisar en el pliego definitivo todos los indicadores que se habrán de aplicar en la evaluación. Cuando la Entidad omite hacerlo y luego los aplica, no ejerce una potestad de interpretación; crea, en la etapa de evaluación, una obligación que los proponentes no pudieron conocer al decidir participar ni al estructurar su oferta.

Esa conducta viola el principio de transparencia (art. 24, Ley 80/1993), la buena fe objetiva (art. 83, C.P.) y el principio venire contra factum propium non valet: la Entidad que publicó el pliego sin el indicador, convocó con ese pliego y recibió propuestas sobre esa base no puede luego invocar, en la evaluación, el mismo indicador ausente para descalificar a quien actuó de buena fe confiando en las reglas publicadas. El artículo 3°, principio de buena fe, de la Ley 1437 de 2011 refuerza esta prohibición en el campo de las actuaciones administrativas.

VII. El principio de integralidad documental no puede usarse para perjudicar a un proponente con un requisito que no quedó en el pliego.

En el documento «Observaciones y Respuestas No. 004», la Entidad invocó el «principio de integralidad de los documentos contractuales» para sostener que el indicador de capital de trabajo «fue definido desde la etapa de planeación» y que «conserva plena validez». Este argumento confunde dos cosas distintas: la integralidad como herramienta hermenéutica para interpretar ambigüedades del pliego y la integralidad como fuente autónoma de obligaciones.

El principio de integralidad sirve para interpretar el pliego cuando este es oscuro o ambiguo. No sirve para agregar al pliego, en la etapa de evaluación, un umbral financiero concreto —$3.000.000.000 COP— que simplemente no fue incluido. Eso no es interpretación, es creación de una nueva obligación, actividad reservada exclusivamente a la adenda expedida antes del cierre (art. 30, num. 2, Ley 80/1993). Aplicar el principio de integralidad extensiva solo cuando perjudica al suscrito proponente y el principio de literalidad estricta cuando favorece al oferente Elkin Tobón Campuzano configura precisamente la asimetría denunciada en el numeral II de este escrito.

VIII. Consecuencias jurídicas y remedios aplicables.

8.1. Primera opción: revaluación financiera sin el indicador ausente.

Dado que el indicador de capital de trabajo no fue válidamente incorporado al Pliego de Condiciones Definitivo, la única evaluación financiera ajustada a derecho es la que prescinde de dicho indicador. Solicito que el Comité Evaluador practique una nueva evaluación financiera del suscrito proponente aplicando exclusivamente los indicadores que efectivamente quedaron consignados en el pliego definitivo, y que emita el concepto correspondiente antes de la apertura del sobre económico.

8.2. Segunda opción: declaratoria de desierto por vicio en la estructuración.

Si la Entidad considera que el indicador fue correctamente aplicado, ello implica que existe un vicio en la estructuración del proceso que impide la selección objetiva, toda vez que los proponentes no pudieron conocer ex ante el estándar financiero que sería aplicado. En ese escenario, la Entidad debería declarar desierto el proceso y reabrir la convocatoria con un pliego que contenga de manera explícita todos los indicadores financieros que habrá de aplicar, conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

8.3. Responsabilidad patrimonial del Estado.

En cualquier escenario, la eventual adjudicación del contrato sobre la base de una evaluación financiera que aplicó un indicador no contenido en el Pliego de Condiciones Definitivo me generaría un daño antijurídico —consistente en la pérdida de la oportunidad de participar en la subasta y de resultar adjudicatario—, susceptible de ser reparado mediante la acción de reparación directa (art. 140, Ley 1437 de 2011) o la acción de controversias contractuales (art.

141, Ley 1437 de 2011), con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Me reservo expresamente el ejercicio de dichas acciones.

PARTE III – RÉPLICA A LAS RESPUESTAS SOBRE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DEL OFERENTE ELKIN ALONSO TOBÓN CAMPUZANO

IX. Falta de motivación individualizada de las respuestas del Comité Evaluador.

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la decisión administrativa «será motivada» y deberá «resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación». Los principios de transparencia, imparcialidad y publicidad del artículo 209 de la Constitución y del artículo 3° de la misma ley exigen que cada observación reciba un análisis singular fundado en sus propios hechos —no una respuesta genérica intercambiable.

Sin embargo, la respuesta a la Observación No. 3 (falta de soporte de vinculación laboral del personal con exámenes médicos) y la respuesta a la Observación No. 6 (documentación incompleta de los vehículos de transporte) son literalmente el mismo párrafo:

> *«En el proceso de evaluación técnica se han considerado e incluido los documentos que fueron aportados como subsanables y que cada uno de los oferentes cargó luego de la oferta inicial, además de generar un informe de re-evaluación en el cual se tiene un concepto final teniendo en cuenta los soportes cargados hasta el plazo que así lo permite la ley y que es previo a la apertura de sobre económico de tal manera que se abarque la totalidad de soportes y sea emitida una evaluación consistente para avanzar con las etapas del proceso, siendo verificado este requisito con cumplimiento conforme al pliego de condiciones.»*

Se trata de dos observaciones de objeto absolutamente distinto: la Obs. 3 señala la ausencia de contrato, planilla o certificado de vinculación de Carlos Hernán Quintero Valencia, Diego Perdomo Bermúdez y Luis Alberto García Vivas; la Obs. 6 señala la ausencia de fotografías, SOAT, revisión tecnomecánica, certificación de frío, certificado de control de plagas, guía de transporte y certificado de calidad de los vehículos de placas CPN979, SKN240 y KSQ497. Que dos observaciones tan disímiles reciban respuesta idéntica —sin identificar el documento concreto aportado como subsanable, su fecha de radicación ni su folio en el expediente— no satisface el estándar del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 e impide al observante verificar y contradecir el fundamento de la decisión.

X. Ausencia de trazabilidad documental de las supuestas subsanaciones.

El observante no ha podido identificar, en la plataforma pública del proceso, requerimiento alguno de subsanación dirigido al oferente Elkin Alonso Tobón Campuzano respecto de: (i) los soportes de vinculación laboral del personal con exámenes médicos; (ii) los exámenes médicos o certificaciones de manipulación de alimentos del personal de la planta Frigocarnes S.A.S. que efectivamente procesa la carne; ni (iii) la documentación faltante de los vehículos identificados. Tampoco se ha tenido acceso al documento que dicho oferente habría cargado en respuesta, ni a la fecha exacta de su radicación.

El artículo 24, numeral 7, de la Ley 80 de 1993 y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, al desarrollar los principios de transparencia y publicidad, exigen que las actuaciones del proceso sean accesibles a todos los interesados. Si los documentos de subsanación existen pero no están a disposición pública, el proceso pierde la transparencia que lo legitima. Se solicita que la Entidad acredite documentalmente: (a) los requerimientos de subsanación comunicados, con fecha y folio; (b) los documentos que el oferente habría aportado, con fecha de carga; y (c) la parte del informe de re-evaluación en que conste qué deficiencia específica subsanó cada documento.

XI. Réplica concreta a cada respuesta del documento "Observaciones y Respuestas No. 005".

11.1. Observación No. 1 – Nomenclatura del producto ("carne molida de res" vs. "PRODUCTO CÁRNICO CRUDO / MOLIDA ESPECIAL DE RES").

La Entidad respondió que la nomenclatura distinta «no genera variaciones en los factores a evaluar». Sin embargo, el numeral 1.2.11 del pliego es categórico:

> *«Estos certificados deben relacionar los productos con la misma nomenclatura (nombre) empleada en este proceso.»*

La cláusula no abre margen a equivalencias ni sinonimias: exige la misma nomenclatura. Concluir lo contrario modifica, por vía de interpretación, una exigencia literal del pliego —precisamente lo que la Entidad declaró improcedente en el documento «Obs. y Resp. No. 004». Si esa lectura flexible se aplicara a todos los oferentes podría debatirse; pero aplicada solo en beneficio de Elkin Tobón Campuzano vulnera el principio de igualdad (art. 13 C.P.; art. 29 Ley 80/1993).

11.2. Observación No. 2 – Establecimiento de Palmira (Sector La Dolores) sin respaldo sanitario.

La Entidad respondió que el pliego no establece dirección específica para la toma de la muestra. La respuesta evade el problema real: los numerales 4.4.5, 4.4.6 y 4.4.13 del pliego exigen

resolución de autorización sanitaria, acta INVIMA y certificado de fumigación del establecimiento productor. La dirección «Calle 1 Transversal 100, Sector La Dolores, Palmira» no corresponde ni a la planta de Frigocarnes en Medellín ni al establecimiento de Buenaventura; y de ese establecimiento de Palmira —donde, según los propios informes ANILAB, se custodiaba el producto terminado muestreado— no existe en el expediente ninguno de esos tres documentos. El Decreto 1500 de 2007 y la Resolución 2674 de 2013 someten a control sanitario el almacenamiento de producto cárnico terminado en cualquier establecimiento, con independencia del lugar de toma de la muestra.

11.3. Observaciones Nos. 3 y 4 – Vinculación laboral del personal y exámenes médicos.
Frente a la Observación No. 4, la Entidad argumentó que el pliego admite que las tres personas certificadas pertenezcan a cualquiera de las etapas del proceso. Esa interpretación es correcta en cuanto a la etapa; pero omite el requisito previo y copulativo: que el personal labore en la empresa. La exigencia que el mismo pliego refuerza al pedir «contrato o planilla de pago de aportes... y/o certificado que soporte la vinculación». En el expediente no existe ninguno de esos soportes respecto de los tres evaluados —Carlos Hernán Quintero Valencia, Diego Perdomo Bermúdez y Luis Alberto García Vivas— quienes aparecen vinculados a Agrocarnes del Pacífico sin acreditación de nexo con el oferente. La respuesta a la Obs. 4 no subsana la Obs. 3: son deficiencias distintas.

Adicionalmente, ningún operario ni dependiente de la planta Frigocarnes S.A.S. —que, según la documentación del expediente, ejecuta materialmente el proceso de producción— cuenta con examen médico, certificación de manipulación de alimentos o soporte de vinculación laboral dentro de la oferta evaluada. Se solicita pronunciamiento expreso sobre este punto.

11.4. Observación No. 5 – Certificado de fumigación sin dosificaciones.
La Entidad respondió que la orden de servicio adjunta contiene los productos y dosificaciones. La observación señalaba que el certificado mismo —el documento exigido por el numeral 4.4.13 del pliego— solo menciona genéricamente «insecticida seco, gel o insecticida líquido de baja toxicidad y rodenticidas», sin dosificaciones. Si la información específica está en la orden de servicio adjunta, la Entidad debió precisar en qué numeral o apartado de ese documento constan las dosificaciones exactas y por qué ello satisface la exigencia literal del pliego. La respuesta genérica no lo hace.

11.5. Observaciones Nos. 6 y 7 – Vehículos y pequeños productores.

Ambas recibieron respuestas genéricas idénticas (véase numeral VIII). Sobre la Obs. 7, la Entidad aclaró que el oferente participó como tercero y que su requisito era la promesa de contrato de proveeduría. Pero la observación señalaba que los pequeños productores vinculados tampoco acreditaron el RUT con actividad agrícola ni la tenencia del predio, requisitos del numeral 1.2.18 del pliego exigibles a quienes participan en esa calidad. La respuesta no abordó ese punto.

11.6. Observación No. 8 – Análisis marcados con asterisco fuera del alcance de acreditación ONAC.
La Entidad concluyó que basta con que el laboratorio sea acreditado por ONAC para análisis de alimentos, sin que cada prueba individual deba estar dentro del alcance de acreditación. La interpretación puede ser posible, pero es cuestionable: el alcance de acreditación ISO/IEC 17025 es, por definición, la lista de pruebas y métodos que ONAC auditó y validó formalmente. los análisis marcados con asterisco son, literalmente, pruebas que ONAC no validó en ese laboratorio. La Entidad debe precisar si esa misma lectura flexible se aplicó —o se habría aplicado— a los informes de los demás oferentes del proceso.

PARTE IV – RESERVA DE ACCIONES

XII. Reserva de acciones disciplinarias, fiscales, penales y jurisdiccionales.

El artículo 413 de la Ley 599 de 2000 tipifica el prevaricato por acción para el servidor público que «profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley». La Sala Penal de la Corte Suprema ha precisado que este tipo exige que la disconformidad entre la decisión y el texto normativo sea «clara, patente, ostensible y notoria», sin justificación razonable (CSJ SP5367-2021, rad. 60484; SP030-2023, rad. 58252). El artículo 414 tipifica el prevaricato por omisión para el servidor que «ilegalmente se abstenga de iniciar, promover o tramitar actuaciones o diligencias a su cargo», conducta que podría configurarse si la Entidad omite pronunciarse de manera completa sobre las inconsistencias aquí denunciadas.

No formulo en este escrito imputación penal o disciplinaria concreta contra funcionario alguno, pues ello corresponde a las autoridades competentes previo el trámite respectivo. Sin embargo, con fundamento en los hechos expuestos —aplicación de un indicador financiero ausente del pliego definitivo, respuestas genéricas e intercambiables para observaciones de objeto distinto, ausencia de trazabilidad de subsanaciones, y criterios interpretativos no uniformes entre los oferentes—, dejo constancia expresa de que me reservo el derecho de acudir a:

a) La queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación (Ley 1952 de 2019), por posible incumplimiento de los deberes de imparcialidad, planeación, motivación y transparencia en la función pública de evaluación y estructuración del proceso contractual.

b) La denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, por los hechos que, una vez verificados con acceso al expediente completo, pudieron ser constitutivos de prevaricato por acción (art. 413 C.P.), o prevaricato por omisión (art. 414 C.P.), u otras conductas punibles relacionadas con la contratación estatal (Ley 599 de 2000, Título XV)

c) La solicitud de vigilancia y control fiscal ante la Contraloría General de la República, respecto de los $5.000.000.000 COP de presupuesto oficial comprometido en el proceso.

d) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (arts. 137 y ss., Ley 1437 de 2011), contra los actos de evaluación y adjudicación que se profieran con desconocimiento de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.

e) La acción de reparación directa (art. 140, Ley 1437 de 2011) o la acción de controversias contractuales (art. 141, Ley 1437 de 2011), por el daño antijurídico que me causaría la adjudicación sustentada en una evaluación financiera que aplicó un indicador no contenido en el pliego definitivo, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política.

f) La radicación de una Petición, Queja y Reclamo (PQR) en calidad de denuncia ante la Dirección General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares a nivel central, con copia a la Jefatura de Control Interno, solicitando la verificación integral del proceso SA SI 014-014-2026, la revisión de los actos de evaluación y las decisiones que de ellos se deriven, y la adopción de las medidas correctivas o disciplinarias internas a que haya lugar conforme al reglamento interno de la Entidad.

g) La acción de tutela por vulneración del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.) y al principio de igualdad (art. 13 C.P.), si las actuaciones aquí señaladas no son corregidas dentro del presente trámite.

Sin perjuicio de las acciones anteriores, comunico que procederé a radicar una Petición, Queja y Reclamo (PQR) de denuncia ante la Dirección General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares a nivel central, con copia a la Jefatura de Control Interno de la Entidad, con el objeto de poner en conocimiento de las instancias superiores las irregularidades advertidas en el proceso SA SI 014-014-2026 y de solicitar la verificación integral de las actuaciones surtidas en la Regional Suroccidente. Lo anterior con fundamento en el derecho fundamental de petición (art. 23 C.P.; Ley 1755 de 2015) y en el deber de los ciudadanos de coadyuvar al control de la gestión pública conforme al artículo 270 de la Constitución Política.

Esta reserva se formula de buena fe y con el único propósito de que la Entidad adopte, dentro del presente trámite, las medidas de corrección necesarias, evitando que las inconsistencias deban dirimirse en instancias externas.

Peticiones

1. Tener por presentada la presente observación jurídica final e integrada, como complemento y consolidación de todas las observaciones y alcances previamente radicados dentro del proceso SA SI 014-014-2026.
2. Acreditar documentalmente, mediante cita exacta del numeral, página y texto del Pliego de Condiciones Definitivo publicado el 2 de julio de 2026 en el SECOP II, la disposición que consagre el indicador de capital de trabajo con el umbral de $3.000.000.000 COP como requisito habilitante financiero aplicable a los proponentes. De no existir esa disposición en el pliego definitivo, proceder a la reevaluación financiera del suscrito proponente prescindiendo del indicador cuestionado, o declarar desierto el proceso por vicio en la estructuración de los requisitos habilitantes.
3. Abstenerse de adjudicar el contrato sin antes resolver de manera expresa, motivada y documentalmente fundada el cargo financiero aquí planteado, so pena de que el acto de adjudicación adolezca de nulidad por falsa motivación y violación del principio de transparencia.
4. Pronunciarse de manera individualizada, específica y diferenciada sobre cada una de las observaciones técnicas presentadas respecto del oferente Elkin Alonso Tobón Campuzano, sin emplear textos genéricos e intercambiables para observaciones de objeto distinto, de manera previa a la apertura del sobre económico.
5. Allegar copia de los requerimientos de subsanación comunicados al oferente Elkin Alonso Tobón Campuzano, con fecha y folio de los documentos que dicho oferente habría

aportado en respuesta, con indicación de fecha de carga en la plataforma; y del informe o acta en que conste qué deficiencia específica subsanó cada documento.

6. Verificar y certificar expresamente si el personal de la planta Frigocarnes S.A.S. que manipula directamente la carne cuenta con examen médico, certificación de manipulación de alimentos y soporte de vinculación laboral, conforme al numeral 4.4.11 del pliego y a la Resolución 2674 de 2013.
7. Aplicar, de manera uniforme y bajo el mismo criterio interpretativo —extensivo o restrictivo—, el texto del Pliego de Condiciones Definitivo a la evaluación de todos los oferentes del proceso, sin que dicho criterio pueda variar según el oferente de que se trate.
8. Tener por anunciada la radicación de PQR de denuncia ante la Agencia Logística de las Fuerzas Militares a nivel central, en los términos del numeral XII de este escrito, solicitando a dicha instancia la verificación y supervisión integral del proceso SA SI 014-014-2026.
9. Tener por formuladas, en los términos del numeral XII de este escrito, la reserva de las acciones disciplinarias, fiscales, penales y jurisdiccionales a que haya lugar.

A esta observacion la P.D EDNA MARINA TORRES, emitio respuesta de la siguiente forma:

OBSERVACIÓN: <u>OBJECIÓN PRESENTADA POR NUTRIENDO PAÍS S.A.S.FRENTE A LA EVALUACIÓN FINANCIERA No. 01</u>

En atención al escrito presentado por el representante legal de NUTRIENDO PAÍS S.A.S., mediante el cual formula objeción frente a la respuesta dada a las Observaciones del informe de evaluación financiera No. 01 dentro del proceso de selección SASI 014-014-2026, la Entidad procede a pronunciarse en los siguientes términos:

En primer lugar, es necesario precisar que la Entidad no ha modificado, adicionado ni variado el pliego de condiciones durante la etapa de evaluación.

La respuesta emitida por el comité evaluador no constituye una adenda, ni tiene por objeto introducir reglas nuevas al proceso de selección, sino aclarar el alcance de los documentos que hacen parte integral del proceso contractual y ratificar la aplicación de los requisitos financieros previamente estructurados, publicados y conocidos por los interesados. En ese sentido, no le asiste razón al observante cuando afirma que la Entidad pretende incluir extemporáneamente un requisito habilitante. El indicador financiero de capital de trabajo no surge con ocasión de la respuesta a las observaciones, ni fue creado durante la evaluación. Por el contrario, dicho indicador fue definido desde la etapa de planeación, con fundamento en el análisis del sector, los estudios previos y el anexo económico del proceso, documentos que hacen parte del expediente contractual y que conservan plena validez, en tanto no fueron modificados, sustituidos, derogados o eliminados por acto posterior.

Debe resaltarse que, revisados los documentos del proceso y las actuaciones surtidas en las unidades asesoras, no se advierte decisión alguna mediante la cual se haya modificado, suprimido o dejado sin efectos el indicador financiero de capital de trabajo. Tampoco obra adenda, aclaración o documento oficial que permita concluir que la Entidad decidió eliminar dicho requisito o reemplazarlo por una regla distinta. Por tanto, no puede inferirse válidamente que la ausencia o diferencia de transcripción en un documento implique la eliminación automática de un requisito previamente estructurado y publicado dentro de los documentos del proceso.

La interpretación propuesta por el observante desconoce el principio de integralidad de los documentos contractuales. Los estudios previos, el análisis del sector, los anexos económicos, los formatos y el pliego de condiciones no pueden analizarse de manera aislada, sino armónica y sistemática, especialmente cuando de ellos se desprende la justificación técnica, económica y financiera de los requisitos habilitantes exigidos para garantizar la adecuada ejecución del contrato.
En el presente caso, el indicador de capital de trabajo fue estructurado como una condición financiera necesaria para verificar la capacidad económica de los oferentes, atendiendo la naturaleza del objeto contractual, el valor del presupuesto oficial, los riesgos propios de la ejecución, la logística requerida y la necesidad de asegurar la continuidad en la prestación del servicio. En consecuencia, dicho indicador conserva vigencia y resulta exigible dentro del proceso de selección.

Ahora bien, la aplicación del requisito no vulnera el principio de igualdad; por el contrario, lo garantiza. El indicador de capital de trabajo ha sido aplicado de manera uniforme a todos los oferentes, bajo las mismas reglas y condiciones.
Acceder a la solicitud de NUTRIENDO PAÍS S.A.S. y declarar que para dicho oferente "no aplica capital de trabajo" implicaría otorgarle un tratamiento exceptivo no previsto en los documentos del proceso, con afectación directa de los principios de igualdad, transparencia, selección objetiva y responsabilidad.
Debe recordarse que la selección objetiva exige que la Entidad compare y evalúe las ofertas con base en reglas previamente establecidas, públicas y aplicables a todos los participantes. En esa medida, la Entidad no puede, en etapa de evaluación, inaplicar un requisito financiero vigente frente a un oferente específico, ni crear una excepción particular que no haya sido prevista expresamente en los documentos del proceso.

Frente al argumento relativo al trato diferencial para mipymes, se precisa que dicho tratamiento debe aplicarse en los términos estrictos establecidos en los documentos del proceso y en la normativa vigente. No obstante, ello no significa que pueda entenderse eliminada la verificación de la capacidad financiera cuando no existe una regla expresa que exonere al oferente del cumplimiento del capital de trabajo. En consecuencia, el trato diferencial no puede interpretarse como una dispensa absoluta del requisito, ni como una autorización para desconocer indicadores financieros previamente definidos.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el pliego de condiciones es ley del proceso de selección y que sus reglas no pueden ser alteradas durante la etapa de evaluación. Precisamente por ello, la Entidad no está modificando el pliego, sino manteniendo la aplicación de las reglas y documentos que integran el proceso. Lo contrario, esto es, inaplicar el indicador de capital de trabajo únicamente frente a un proponente, sí constituiría una modificación material de las reglas de evalúa.

Siguiendo los procedimientos para garantizar el debido proceso, respecto a lo pronunciado en su comunicado, reiteramos conforme a la respuesta emitida a la firma NUTRIENDO PAIS SAS con fecha del día 12 de junio de 2026 que el proponente NUTRIENDO PAIS S.A.S con un capital de trabajo por $ 25.344.693,00 NO CUMPLE

En el anterior sentido, su observación es correcta y la evaluación financiera se mantiene en su totalidad.

(Imagen e información extraída del original de la observación y respuesta No.4 del 18 de junio de 2026)

Que los informes de evaluación fueron publicados el día 10 de junio de 2026 y se corrió traslado para que los interesados observaran o subsanaran hasta el 16 de junio de 2026, a través del portal Único de contratación – Plataforma SECOP II y frente al mismo se recibieron observaciones las cuales tuvieron su respectiva respuesta por parte de los comités evaluadores y subsanaciones por parte de los oferentes participantes a los documentos jurídicos, técnicos y financieros habilitantes por la plataforma SECOP II, para proceder a publicar REEVALUACIÓN JURIDICA y TECNICA, así:

De acuerdo a la Reevaluación jurídica realizada el día **17 de junio de** 2026, se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIÓN:

En cumplimiento del cronograma del proceso y de lo establecido en el pliego definitivo, se evaluaron de manera objetiva las ofertas y la subsanación presentada; una vez analizados y verificados los documentos aportados por los oferentes, se presenta el resultado de la **HABILITACIÓN JURÍDICA** así:

PROPONENTE	RESULTADO
GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES S.A.S	HABILITADO
NUTRIENDO PAIS S.A.S	HABILITADO
ELKIN ALONSO TOBON CAMPUSANO	HABILITADO

COMITÉ JURIDICO EVALUADOR

YEIDY LIZETH VERANO TELLEZ
Abg. Subdirección General de Contratación.

***(Texto extraído del original de la reevaluación jurídica de fecha* 17 de junio de 2026)**

CONCLUSIONES:

OFERENTE	RESULTADO EVALUACIÓN
OFERENTE No.1 GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES	El oferente **GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES NO CUMPLE** con los requerimientos técnicos establecidos en las especificaciones del pliego de condiciones en los siguientes ítems: - No se aporta certificado de pequeño productor para suministro de productos cárnicos de res. - El Certificado de fumigación número 0917aportado no tiene soporte ni registro de realización de desratización.

OFERENTE No.2 NUTRIENDO PAÍS	El oferente **NUTRIENDO PAÍS CUMPLE** con los requerimientos técnicos establecidos en la invitación pública.
OFERENTE No.3 ELKIN ALONSO TOBON	El oferente **ELKIN ALONSO TOBON CUMPLE** con los requerimientos técnicos establecidos en la invitación pública.

e. Teniendo en cuenta el procedimiento establecido para la Subasta Inversa de acuerdo al numeral 4 del artículo 2.2.1.2.1.2.2. del Decreto 1082 de 2015, estipula textualmente lo siguiente:

(...)

f. Hay subasta inversa siempre que haya como mínimo dos oferentes habilitados cuyos bienes o servicios cumplen con la ficha técnica.

3. RESUMEN INFORME DE EVALUACION

OFERENTES	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION TECNICA	EVALUACION FINANCIERA
ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO	Cumple	Cumple	Cumple

4. INTERVENCION DE ASISTENTES U OFERENTES: N/A.

5. RESPUESTA OBSERVACIONES: N/A

6. APERTURA DE SOBRES ECONOMICOS Y EVALUACION

Efectuada las evaluaciones técnica, financiera y jurídica del único oferente y siendo habilitada su oferta la entidad procede a dar apertura del sobre No. 02 (Propuesta económica) en la Plataforma SECOP II.

A continuación, se relacionan las ofertas económicas, conforme se evidencia en la plataforma SECOP 2, véase:

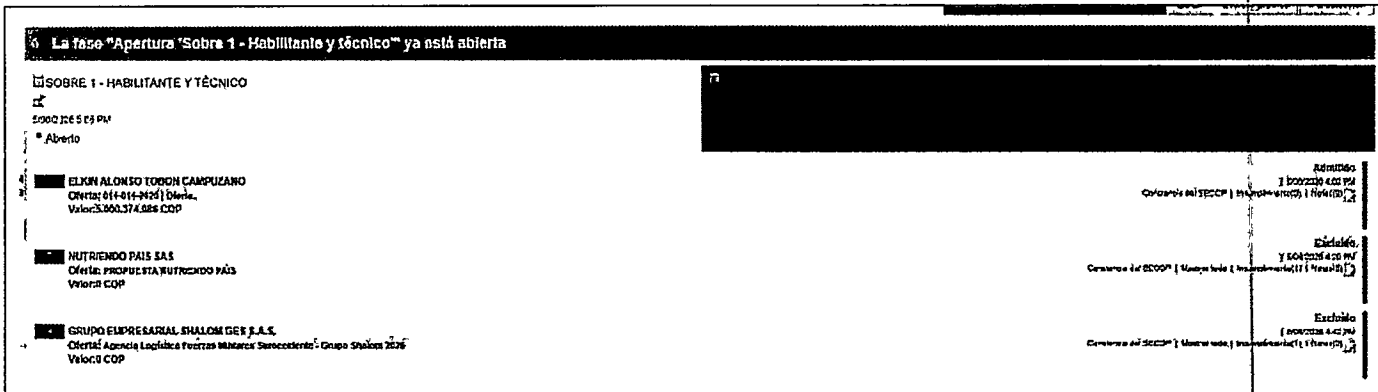

El comité económico procede a verificar los precios cotizados y si estos están acordes con lo requeridos por la entidad en los pliegos de condiciones los cuales se encuentran conformes y son válidos así:

PROCESO					
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN					
AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES	TÍTULO **EVALUACIÓN ECONÓMICA**	CÓDIGO: **CT-FO-23**			
		VERSIÓN No. **02**			Página **1** de **1**
		FECHA	**23**	**7**	**2025**

No. PROCESO:	**SA SI 014-014-2026**
OBJETO:	**"SUMINISTRO DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE RES Y CERDO PARA LOS COMEDORES BR3-BR8-BR23-BR29 Y CUANDO SEA REQUERIDO POR OTRA UNIDAD MILITAR Y/O DE NEGOCIO DE LA REGIONAL SUROCCIDENTE "**
FECHA EVALUACIÓN:	**18 DE JUNIO DE 2026**
PRESUPUESTO	**$ 5.000.000.000,00**

1	ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO	374.986,00	CUMPLE	N/A	N/A	N/A

NOTAS A LAS OFERTAS PRESENTADAS

1. Para el presente proceso se presentaron las firmas: 1. GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES S.A.S.- BIC, 2. NUTRIENDO PAIS S.A.S y 3. ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO
2. La evaluación financiera se realizó el día 9 de junio de 2026 conforme a lo establecido en el pliego de condiciones D14-014-2026 y anexo economico numeral 6.3 en su titulo INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL CONTENIDOS EN EL DECRETO 1082 DE 2015 A SOLICITAR EN EL PRESENTE PROCESO DE CONTRATACIÓN, quedando INHABILITADA la firma NUTRIENDO PAIS S.A.S por no cumplir con el capital de trabajo mínimo. quedando HABILITADOS dos (2) oferentes GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES S.A.S.- BIC y ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO.
3. Conforme a evaluación técnica de fecha 18 de junio de 2026, el comité técnico evaluador se permitió ratificar que el oferente GRUPO EMPRESARIAL SHALOM GES S.A.S.- BIC queda en estado RECHAZADO.
4. Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a la apertura del sobre de la oferta económica del oferente ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO, habilitado jurídica, financiera y técnicamente, donde se evidenció que no sobrepasó el precio unitario de referencia con una oferta total de $374.986,00.
5. Se solicita al oferente ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO, de acuerdo al anexo economico en el titular NOTA APLICABLE CUANDO EXISTA ÚNICO OFERENTE HABILITADO "...Teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso de subasta está orientada a obtener la oferta económica más favorable para la entidad, se ha determinado que, en caso de resultar un único oferente habilitado, se aplicará un descuento del 3% sobre el precio unitario de referencia...". aplicar lo enunciado a su oferta en los valores unitarios.

CONCLUSION

El oferente ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO, cumplió con lo establecido en el Pliego de Condiciones y demás documentos integrantes del proceso y no sobrepasó el precio unitario de referencia. Favor tener en cuenta el Traslado de la evaluación, para el requerimiento realizado al proponente ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO aplicación descuento por ser UNICO OFERENTE.

INTEGRANTE COMITÉ ECONÓMICO

Edna Marina Torres Torres

Cont. Pub. EDNA MARINA TORRES TORRES

DESARROLLO:

7. **SUBASTA INVERSA ELECTRONICA: N/A**

Previo a dar inicio a la Subasta Inversa, el Comité Económico Evaluador, deja constancia que de conformidad con el informe de evaluación económica y financiera efectuado a la propuesta económica, la cual corresponde A UN SOLO OFERENTE, por lo tanto, se recomienda adjudicarle.

Considerando que en el presente proceso solo fue habilitada una oferta, sin que se presente competencia, en los términos del Artículo 2.2.1.1.2.2.6. Adjudicación con oferta única, y el Artículo 2.2.1.2.1.2.2. Procedimiento para la subasta inversa del decreto 1082 de 2015, no hay lugar a adelantar la subasta y por lo tanto se tendrá como oferta oficial la presentada al momento del cierre y se procederá adjudicar al oferente considerando que cumple con todos los requisitos, técnicos, jurídicos y financiero – económicos del pliego de condiciones

Pese a haberse fijado fecha para llevar a cabo la subasta conforme lo establecido en el Cronograma del presente proceso contractual en la Plataforma SECOP II y en razón a que no se cumplen los presupuestos para adelantar dicha subasta en razón a que solo un oferente fue habilitado, la entidad a través del Comité Económico Evaluador, deja constancia que de conformidad con el informe de evaluación económica y financiera efectuado a la propuesta económica, se recomienda adjudicar al oferente **ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO**. razón a que los precios ofertados no superan el margen mínimo por cada uno de los elementos ofertados de los productos del correspondiente proceso, por lo tanto, se recomienda adjudicarle

En este estado de la diligencia, la Unidad Asesora informa que analizados los informes emitidos por los comités evaluadores jurídico y técnico, así como el informe por parte del comité evaluador económico, expertos en cada una de sus áreas, no tiene observación alguna, y destaca que el participante en la presente convocatoria el proponente **ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO**. cumplió con todos los requisitos exigidos por la entidad, contemplados en el pliego de condiciones, por lo que recomienda al Ordenador del Gasto adjudicar la presente Selección Abreviada al citado oferente en el siguiente sentido:

- Al oferente **ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO** Propietario del Establecimiento de Comercio AGROCARNES DEL PACIFICO DE BUENAVENTURA. por la suma de CINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE. ($5.000.000.000) incluido IVA si tiene lugar y demás impuestos, con cargo al presupuesto de vigencia 2026. La Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Suroccidente cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 5326 del 26 de febrero de 2026

DEPENDENCIA DE AFECTACION	**RUBRO PRESUPUESTAL (5° NIVEL)**	**DESCRIPCION DEL RUBRO**	**VALOR**
VIVCOM Víveres Comedores	A-05-01-01-002-001	CARNES, PESCADO, FRUTAS, HORTALIZAS, ACEITES Y GRASAS	$5.000.000.000

El Ordenador del Gasto acoge la recomendación de la Unidad Asesora, y resuelve adjudicarle la presente Selección Abreviada de Subasta Inversa Electrónica, como se detalla a continuación:

8. CONCLUSIONES Y COMPROMISOS:

El Teniente Coronel (RA) JOSE ALEXANDER PEDRAZA DORADO, Director de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Suroccidente, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere las leyes 80/1993, 1150/2007 y sus decretos reglamentarios y considerando que la oferta recibida al momento del cierre es válida y cumple con todos los requisitos, decide **Primero:** Adjudicar por el presupuesto total asignado correspondiente al proceso de selección Abreviada por subasta inversa electrónica No. 014-014-2026, cuyo objeto es el "SUMINISTRO DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE RES Y CERDO PARA LOS COMEDORES BR3-BR8-BR23-BR29 Y CUANDO SEA REQUERIDO POR OTRA UNIDAD MILITAR Y/O DE NEGOCIO DE LA REGIONAL SUROCCIDENTE". Adjudicar al oferente ELKIN ALONSO TOBON CAMPUZANO Propietario del Establecimiento de Comercio AGROCARNES DEL PACIFICO DE BUENAVENTURA. por la suma de CINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE. ($5.000.000.000) incluido IVA si tiene lugar y demás impuestos, con cargo al presupuesto de vigencia 2026. La Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Suroccidente cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 5326 del 26 de febrero de 2026

No siendo otro el objeto de la presente reunión, se da por terminada y en constancia de lo anterior se firma por los que en ella intervinieron.

FIRMA ASISTENTES

Firma JOSE ALEXANDER PEDRAZA DORADO **Nombre:**	**Firma** Lina Marcela Bernardez Montano **Nombre:**
Firma Edna Marina Torres Torres **Nombre:**	**Firma** DIANA MARIA OSORIO ZAPATA **Nombre:**
Firma Ana Milena Arias Posada **Nombre:**	**Firma** YEIDY LIZETH VERANO TELLEZ **Nombre:**
Firma LORENA ANDREA SIERRA SANDOVAL **Nombre:**	**Firma** **Nombre:**

Registro de auditoría

Detalles

NOMBRE DEL ARCHIVO	ACTA DE ADJUDICACIONCARNES RES Y CERDO definitiva1 (1)_compressed - 22/6/26, 15:24.pdf
ESTADO	● Firmado
MARCA DE TIEMPO DEL ESTADO	2026/06/22 21:00:48 UTC

Actividad

ENVIADA	diana.osorio@agencialogistica.gov.co **ha enviado** una solicitud de firma a: • Ana Milena Arias Posada (ana.arias@agencialogistica.gov.co) • DIANA MARIA OSORIO ZAPATA (diana.osorio@agencialogistica.gov.co) • Lina Marcela Benavidez Montano (lina.benavidez@agencialogistica.gov.co) • LORENA ANDREA SIERRA SANDOVAL (lorena.sierra@agencialogistica.gov.co) • Edna Marina Torres Torres (edna.torres@agencialogistica.gov.co) • JOSE ALEXANDER PEDRAZA DORADO (jose.pedraza@agencialogistica.gov.co) • YEIDY LIZETH VERANO TELLEZ (yeidy.verano@agencialogistica.gov.co)	2026/06/22 20:25:32 UTC
FIRMADO	**Firmado** por Edna Marina Torres Torres (edna.torres@agencialogistica.gov.co)	2026/06/22 21:00:48 UTC
FIRMADO	**Firmado** por Lina Marcela Benavidez Montano (lina.benavidez@agencialogistica.gov.co)	2026/06/22 20:36:37 UTC
FIRMADO	**Firmado** por DIANA MARIA OSORIO ZAPATA (diana.osorio@agencialogistica.gov.co)	2026/06/22 20:30:43 UTC
FIRMADO	**Firmado** por LORENA ANDREA SIERRA SANDOVAL (lorena.sierra@agencialogistica.gov.co)	2026/06/22 20:28:04 UTC
FIRMADO	**Firmado** por YEIDY LIZETH VERANO TELLEZ (yeidy.verano@agencialogistica.gov.co)	2026/06/22 20:31:06 UTC

FIRMADO	**Firmado** por Ana Milena Arias Posada (ana.arias@agencialogistica.gov.co)	2026/06/22 20:37:12 UTC
FIRMADO	**Firmado** por JOSE ALEXANDER PEDRAZA DORADO (jose.pedraza@agencialogistica.gov.co)	2026/06/22 20:42:15 UTC
COMPLETADO	Todos los firmantes han firmado este documento y ya se ha **completado**	2026/06/22 21:00:48 UTC

La dirección de correo indicada arriba para cada firmante puede estar asociada a una cuenta de Google. Puede ser la dirección de correo electrónico principal asociada a la cuenta o una secundaria.